

podrían llevarse adelante si se carece de sustentación legal, que es el principio y fin de toda controversia. Muy discutible ha sido entre los autores de la materia el posible desistimiento de un derecho, por presentarse situaciones en las que éste resulta irrenunciable. Así, p.e., el a. 5o. de la LFT señala que siendo las disposiciones en ella contenidas de estricto orden público, no producirá efecto legal alguno, ni impedirá el goce del ejercicio de los derechos, cualquier estipulación escrita o verbal que establezca renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos consignados en las normas de trabajo (a. 5o. fr. XII LFT). En otro orden de cosas, se estiman improcedentes el desistimiento del derecho a investigación de la paternidad, el de alimentos que debe proporcionarse a los menores de edad; en las quiebras y en la convención de acreedores los derechos de terceros ajenos; y en materia penal la acción pública una vez iniciada ésta. No podríamos consignar en la presente recopilación algunos otros derechos en los que no cabe la posibilidad de desistir de ellos.

V. En cuanto al desistimiento de un acto del proceso, tal situación se presenta cuando una de las partes desea abandonar el desahogo de alguna prueba que ofreció, con la finalidad de agilizar el procedimiento; o bien cuando se renuncia a determinado privilegio procesal, en aras también de proseguir las actuaciones sin interrupción de incidentes a que provoque el juicio.

Y por estimarla necesaria se hace una aclaración final. En materia laboral se tiene por desistida de la acción intentada a toda persona que no haga promoción alguna para la continuación del procedimiento (a. 773 LFT). En estos casos, cuando se solicite que se tenga al actor por desistido de las acciones que intentó, la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva debe citar a las partes a una audiencia especial en la que después de oírlos y recibir las pruebas que ofrezcan (las cuales habrán de referirse exclusivamente a la procedencia o improcedencia del desistimiento) dictará la resolución que proceda.

v. CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, ACCION, EXCEPCIONES.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *La teoría general del proceso y la enseñanza del derecho procesal*, México, UNAM, 1974; ALSINA, Hugo, *Tratado de derecho teórico-práctico de derecho civil y comercial*, Buenos Aires, 1958, t. II; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, 1958; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México,

Harla, 1980; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, UNAM, 1979.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Desistimiento de consumir el delito.** I. Desistimiento viene del latín *desistere* que quiere decir: abdicar, cesar de, abstenerse.

II. Ligado con la problemática delictiva, el desistimiento de consumir el delito, en un sentido *amplio*, es la conducta que el autor de un hecho punible realiza para la evitación de la consumación del mismo, es decir, para evitar que sobrevenga la consecuencia consistente en la lesión de un bien jurídico protegido por la norma; y, por otra, para dar origen a una causa de exclusión de la punibilidad.

En un sentido *restringido*, más *técnico*, puede decirse que el desistimiento consiste en la omisión voluntaria y definitiva de continuar la realización de los actos tendientes a la consumación, o bien en la realización voluntaria y definitiva de actos tendientes a la evitación de la producción del resultado una vez ejecutados los actos necesarios para la consumación. En el primer caso, el autor *omite*, esto es, no continúa con la realización posterior de los actos que aún faltan para llegar a la consumación; debe pues, tratarse de actos que tiendan a la consumación. En el segundo caso, el autor, después de haber realizado todos los actos ejecutivos necesarios para la consumación, pero antes de que el resultado acaezca, *emprende* una conducta para evitar que sobrevenga el resultado. Conforme a esto, el desistimiento debe tener lugar antes de que se consume el delito y debe ser realizado por el autor.

Lo anterior nos lleva a considerar brevemente el problema de la consumación y de la tentativa, en primer lugar, para poder determinar el momento en que la realización de esta conducta puede tener como efecto la impunidad, toda vez que de lo señalado se desprenden dos momentos en que puede tener lugar el desistimiento, recibiendo por ello diferente nombre en la doctrina; así como, en segundo lugar, para precisar su ubicación sistemática (naturaleza) y su fundamento.

El delito se *consume*, técnicamente hablando, con el total cumplimiento del tipo; lo que podría indicar, en otros términos, cuando se realizan todos los elementos del tipo (consumación formal). Esta afirmación, sin embargo, está íntimamente ligada con la

concepción que respecto del tipo y de su estructura se tenga, toda vez que dependerá de ello el hablar de cumplimiento o realización del tipo. Para la concepción más tradicional, que arranca a partir de Beling, el tipo, como descripción de la parte objetiva de la conducta, está estructurado únicamente de elementos externos u objetivos, en los que destaca precisamente el resultado; de manera que si el resultado se produce (se lesiona el bien jurídico) el tipo se cumplirá y, en consecuencia, el hecho se consuma; si el resultado no se produce, entonces el tipo (del delito consumado) está incompleto y es cuando puede hablarse de tentativa, si es que los actos realizados ya ponen en peligro el bien jurídico. Aquí no parece plantearse ningún problema en cuanto a la concurrencia de elementos subjetivos, ya que hasta 1915 todo ese problema era analizado a nivel de la culpabilidad. A partir de 1915, en cambio, se descubren elementos subjetivos a nivel del injusto (Mayer y Hegler), encontrándose algunos de ellos en el tipo legal, que se refieren a aquellas expresiones que el legislador utiliza en la ley para indicar un especial elemento subjetivo en el autor, como son: ánimos, propósitos, deseos, intenciones, etc., que por supuesto son diferentes al dolo; éste sigue manteniéndose en la culpabilidad. Con ello, por tanto, resultaba que en muchos casos, para hablar de cumplimiento del tipo para efectos de la tipicidad, era necesario también constatar los elementos subjetivos además de los objetivos, aunque lo determinante para decir si estamos ante un hecho consumado o tentado lo seguía siendo el resultado. Claro que, al aparecer en la década de los 30 la teoría de la acción finalista y formularse críticas a la teoría tradicional en torno a la concepción del tipo y a la ubicación sistemática del dolo, Mezger, máximo exponente del concepto tradicional y de la teoría de los elementos subjetivos del injusto que surge en 1915, admite que en tratándose de la tentativa el dolo pertenece al tipo, pues sólo así puede explicarse en el caso concreto en cual descripción legal encajan los actos realizados; con lo que el tipo de la tentativa tiene un contenido mayor que el del delito consumado, por lo que se refiere al aspecto subjetivo. Si bien, para efectos de la tentativa, esta reubicación sistemática del dolo resulta congruente con la idea que se tiene de las fases que componen el *iter criminis* y de que en su etapa interna se habla de “resolución delictiva” que no es otra cosa que el dolo, no resulta admisible seguir manteniendo el dolo en la culpabilidad cuando se trata de un hecho consumado,

toda vez que los momentos que integran la fase interna son exactamente los mismos en uno y otro caso.

Con las aportaciones de la teoría de la acción finalista, el tipo penal adquiere una concepción y estructura distintas. Ahora, en todos los casos de delitos dolosos, el tipo está estructurado, además de los elementos objetivos que pueden ser descriptivos o normativos, de elementos subjetivos, entre los que tenemos como principal al *dolo* y, en caso de que el tipo en particular así lo requiera, *especiales elementos subjetivos en el autor*, como son: ánimos, propósitos, intenciones, deseos, etc. (diferentes al dolo). Por tanto, de acuerdo con esta concepción, el tipo se cumple, para efectos de afirmar la tipicidad (del delito consumado), cuando concurren todos sus elementos, tanto objetivos como subjetivos. Es decir, si se dan tanto los elementos objetivos como subjetivos del tipo, estaremos ante el caso de la *consumación formal*. De faltar el elemento determinante del tipo objetivo, que es el resultado, estaremos entonces ante la tentativa, siempre y cuando la actividad desplegada por el autor coloca a éste en relación directa o inmediata con la acción adscrita en el tipo, la que por otra parte irá acompañada del elemento subjetivo (resolución o decisión delictiva). De donde resulta que, en tratándose de la tentativa, es el tipo objetivo el que está incompleto, dándose, por el contrario, íntegramente el tipo subjetivo. Esto es, la única diferencia entre el delito tentado y el consumado la encontraremos a nivel de la tipicidad y, precisamente, en el tipo objetivo, siendo igual el tipo subjetivo.

Ahora bien, una vez afirmada la resolución delictiva y superada la etapa de los actos meramente preparatorios, que en principio son impunes, la *no consumación del delito* nos coloca en la etapa de los actos ejecutivos, es decir, de la tentativa que, por su parte, en principio es punible. Pero esa *no consumación* puede deberse a una causa ajena a la voluntad del agente o bien a una causa proveniente de su voluntad, siendo diferente el efecto. En el primer caso estaremos, de acuerdo con lo que establece el a. 12 CP, ante una tentativa punible; en el segundo, ante una tentativa impune. Es en este segundo caso donde se plantea el problema del *desistimiento*.

III. El a. 12 del CP establece que “la tentativa es punible cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la realización de un delito, si éste no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”. El Anteproyecto del CP para el Distrito

y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal de 1949, que contiene una redacción más técnica, señala en el a. 12: “La tentativa punible consiste en la resolución de cometer un delito, manifestada por un comienzo de ejecución o por todos los actos que debían producirlo, no consumándose aquél por causas ajenas a la voluntad del agente”; redacción que se mantiene en el Anteproyecto de 1958 (a. 13, segundo pfo.) y en el Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana de 1963 (a. 15), así como en el Proyecto de CP para el estado de Veracruz-Llave de 1979 (a. 21) y en el código vigente del propio estado, de 1980 (a. 21), que destacan el criterio del *principio de ejecución*.

De los textos antes citados, únicamente el Proyecto de Código Penal Tipo de 1963 (a. 16), el CP del estado de Guanajuato de 1978 (a. 19), el Proyecto de Veracruz de 1979 (a. 22) y el Código de 1980 del mismo estado (a. 22) regulan de manera expresa el desistimiento, subsanando así algunas dificultades que plantea el CP de 1931. El primero de estos textos (1963) establece en su a. 16: “Si el autor desistiere o impidiere voluntariamente la producción de un resultado, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delitos”; texto que se mantiene íntegramente en el CP de Guanajuato (a. 19) y con mejor técnica, aunque sin hacer referencia a la “voluntariedad”, en el Proyecto de Código (a. 22) y en el vigente CP del estado de Veracruz (a. 22), que dicen: “Si el autor se desistiere de la ejecución o impidiere la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyeran por sí mismos delitos”. Disposición análoga se encuentra en el reciente CFF (a. 98).

El a. 12 CP se refiere de manera expresa a la tentativa *no punible*. La punibilidad o no punibilidad de la tentativa depende, según el contenido del a. 12, de que la no consumación del delito se deba a una causa ajena o a una causa “no” ajena a la voluntad del agente. Por lo que la realización de actos “encaminados directa e inmediatamente” a la producción de un delito, que no llega a la consumación, no será punible, si la no consumación se debe a una causa *no ajena* a (es decir, proveniente de) la voluntad del agente. A esta última causa que da origen a la impunidad de la tentativa se la conoce en la doctrina y jurisprudencia con el nombre de *desistimiento*, en términos generales,

o también de *arrepentimiento* según el momento en que se presente. Así, en una gran parte de la doctrina, sobre todo española y la influida por ella, se habla de “desistimiento” para referirse a la conducta del autor encaminada a evitar que se continúe en el camino del delito; en otras palabras, a la conducta consistente en omitir la realización de los actos que aún faltan necesarios para la consumación; y de “arrepentimiento activo”, cuando se trata de una conducta desplegada por el autor, una vez realizados todos los actos necesarios para la consumación, con la finalidad de evitar que sobrevenga el resultado típico. Es decir, se habla de “desistimiento” o de “arrepentimiento activo” según se trate de tentativa inacabada o de tentativa acabada, respectivamente, o bien de la tentativa propiamente dicha y del delito frustrado, como sucede en la legislación y doctrina españolas. Así, p.e., Rodríguez Muñoz señala que en el delito frustrado no puede hablarse de desistimiento, sino de arrepentimiento, en virtud de que en él —dice— se exige que el sujeto haya realizado todos los actos, por lo que resulta claro —agrega— que “en tal hipótesis, si bien puede el agente arrepentirse (incluso eficazmente), es indudable que ya no se puede desistir” (Cfr. “Notas” al *Tratado de derecho penal* de E. Mezger, t. II, p. 257). En igual sentido otros autores españoles, como Del Rosal y Rodríguez Devesa; lo cual obedece a que consideran el desistimiento en su aspecto puramente omisivo; es decir, que lo que lo caracteriza es una omisión, un dejar de realizar los actos ejecutivos que aún faltan para la consumación, que sólo puede ser admisible en la tentativa inacabada; mientras que el arrepentimiento activo se caracteriza por la realización de una actividad positiva, después de haberse realizado todos los actos ejecutivos necesarios para la consumación. En Alemania, Maurach era también de esta idea (Cfr. t. II, pp. 201 y ss.), aunque recientemente, siguiendo la opinión dominante en la doctrina alemana, considera que en ambos casos —de tentativa inacabada y de tentativa acabada— puede hablarse de desistimiento (*Rücktritt*), distinguiéndose únicamente entre desistimiento simple y el desistimiento activo, según se trate de una o de otra tentativa (Cfr. *Deutsches...*, pp. 517 y 518).

Cualquiera que sea el criterio que se siga, lo cierto es que resulta conveniente, para efectos de señalar los requisitos del desistimiento, establecer la distinción entre tentativa inacabada y tentativa acabada. Estamos ante la primera (t. i.), cuando en el caso concreto no se llegaron a realizar todos los actos ejecutivos (por el

autor) necesarios para la consumación (formal), independientemente de cuál sea la causa de la interrupción de los actos o de la evitación del resultado es de importancia para determinar si estamos o no frente a un hecho punible. La tentativa, en ambos casos (inacabada o acabada), es *punible*, según el a. 12 CP, si la no consumación se debe a una causa *ajena* a la voluntad del autor. Por tanto, si la causa por la cual se interrumpe la realización de los actos sucesivos necesarios para la consumación o por la cual se evita la producción del resultado —habiéndose realizado todos los actos ejecutivos—, es *proveniente de la voluntad del autor*, la tentativa es *impune*. Tal es el efecto que produce el desistimiento en la tentativa.

IV. Ahora bien, ¿cuáles son los *requisitos* que deben concurrir para que el desistimiento produzca el efecto de impunidad? Ellos varían según se trate de la tentativa inacabada o de la tentativa acabada. Conforme a la opinión dominante en la doctrina, e incluso en la jurisprudencia, los requisitos que deben concurrir son los siguientes:

En tratándose de la tentativa inacabada, se requieren: a) Un elemento *objetivo*, consistente en un no hacer, en una *omisión* de continuar la realización del o de los actos necesarios para la consumación. Se opera con ello una interrupción del proceso delictivo; y para que esa interrupción sea relevante, debe manifestarse igualmente respecto de actos que también son ya relevantes penalmente, es decir, de actos que ponen en peligro un bien jurídico, lo cual se da cuando estamos por lo menos ante un “principio de ejecución” de la acción típica, como lo expresan ya algunos códigos penales de la República. Un desistimiento a nivel de los actos meramente preparatorios por parte del autor de ellos resulta en principio irrelevante por tratarse precisamente de actos que aún no invaden la esfera de lo penalmente relevante; mucho menos lo será, si todo queda en la esfera del pensamiento. Es conveniente, sin embargo, considerar el caso en que en la realización del hecho intervienen varias personas y alguna de ellas desiste antes de la etapa ejecutiva, pero su intervención fue determinante para que el hecho se realizara. Debe igualmente considerarse el problema de la comunicabilidad de las circunstancias. b) Un elemento *subjetivo*, en cuanto que el desistimiento debe ser *voluntario* o libre, como lo dicen expresamente el CP Tipo de 1963 (a. 16) y el CP de Guanajuato (a. 19), lo cual se formula, según Frank, cuando en el caso concreto el autor se dice a sí mismo: “no

quiero, aunque puedo”; es decir cuando el autor no quiere llegar a la meta aun cuando puede alcanzarla. Por tanto, faltará la voluntariedad o producción libre del desistimiento, si el autor se dijera, en cambio, no puedo alcanzar la meta aun cuando quisiera. No se hablará de desistimiento voluntario si la consumación resulta aún posible, y en virtud de la modificación de las circunstancias externas el autor sólo prefiere posponer la realización posterior, porque, p.e., ha tomado conciencia de que de continuarla ello le acerraría más desventajas que ventajas. Tampoco hay desistimiento voluntario “cuando el autor desiste porque se convence de la imposibilidad de consumir el hecho”, es decir, porque descubre la inutilidad o inidoneidad de los medios; por lo que, en tratándose de la tentativa inidónea, para que el desistimiento sea voluntario, se requiere que el autor no tenga conocimiento de la inidoneidad. c) Finalmente, según se deriva de lo anterior, también se requiere que el desistimiento sea *definitivo*, esto es, que el sujeto activo tenga el propósito serio de desistir y que no sólo se trate de una postergación para luego continuar el hecho en mejores circunstancias.

Por lo que hace a la tentativa acabada, el desistimiento (o arrepentimiento activo) requiere igualmente de un elemento objetivo, consistente en la *realización* de una conducta, una vez que los actos necesarios para la consumación se han desarrollado totalmente, tendiente a la evitación de la producción del resultado. Pero para que esa conducta produzca el efecto de la impunidad, es necesario que resulte *eficaz*, es decir, que *evite* realmente el resultado típico. Se trata, pues, del desarrollo de una actividad positiva y eficaz. De manera que, si no obstante la actividad desplegada, el resultado no se evita efectivamente, es decir, el resultado sobreviene, no se producirá el efecto de la impunidad; en todo caso, la conducta será tomada en cuenta para efectos de la atenuación de la sanción. Es igualmente indispensable el elemento subjetivo, en cuanto que el arrepentimiento debe ser *voluntario* y, además, producirse antes de que el autor sea descubierto; aunque, por no exigirlo expresamente la ley, puede pensarse que puede haber desistimiento o arrepentimiento voluntario aun después de descubierto el hecho, si p.e., el autor se presenta espontáneamente a la autoridad y proporciona los detalles necesarios para impedir la producción del resultado.

Los códigos penales recientes, ya mencionados, señalan por otra parte que no se impondrá sanción alguna al autor que desistiere o impidiere voluntariamente

el resultado, “a no ser que los actos ejecutados constituyeran por sí mismos delito”. Entran aquí en consideración aquellos casos que la doctrina llama de “tentativa cualificada”, que es cuando la tentativa contiene un delito consumado, p.e.: tentativa de violación y consumación de abusos deshonestos; tentativa de homicidio y lesiones consumadas, etc. En estos casos, el desistimiento o arrepentimiento activo cubre la tentativa, pero no a los delitos consumados contenidos en ella.

De lo anteriormente dicho se derivan los efectos del desistimiento. Tanto en tratándose del desistimiento en la tentativa inacabada como del desistimiento en la tentativa acabada, cumplidos los requisitos señalados, el efecto es el mismo: la *exclusión de la pena*. Se trata, pues, de una *causa* de exclusión de la pena; y, además, de una *causa personal* de exclusión de la pena, que sólo funciona en favor de aquel que desiste (o arrepiente) voluntariamente.

V. Respecto del *fundamento y naturaleza* del desistimiento, existe diversidad de opiniones en la doctrina. Con relación al fundamento de la impunidad del desistimiento, se habla de teorías eminentemente jurídicas subjetivas y objetivas y de teorías político-criminales (como p.e., la teoría del “puente de oro”, la teoría del “fin de la pena” o las “teorías premiales”), habiéndose inclinado la opinión mayoritaria por aceptar que la exclusión de la pena obedece a objetivos político-criminales. Por lo que hace a su ubicación sistemática, también se habla, con argumentos diferentes, de que el desistimiento constituye un elemento negativo del tipo (Rodríguez Muñoz, Ferrer Sama, Antón Oneca, Letagliata, V. Hippel), una causa de exclusión de la antijuridicidad (Brinding), una causa de exclusión de la culpabilidad (Sawer, Schönke-Schröder, Roxin) o una excusa absolutoria (Von Liszt, Mezger, Maurach, Baumann, Welzel, Jescheck, etc.), inclinándose también la opinión por considerarla una causa de exclusión de la penalidad (cfr., Muñoz Conde).

#### v. ITER CRIMINIS, TENTATIVA, TIPO.

VI. BIBLIOGRAFIA: MALO CAMACHO, Gustavo, *La tentativa del delito*, México, UNAM, 1971; MAURACH, Reinhart, *Tratado de derecho penal*; trad. de Juan Córdova Roda, Barcelona, Ariel, 1962, t. II; *id*, *Deutsches Strafrecht. Allgemeiner Teil*; 4a. ed., Berlín, C. F. Müller, 1971; MEZGER, Edmundo, *Tratado de derecho penal*; trad. y notas de derecho español de José Antonio Rodríguez Muñoz; 2a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1942, t. II;

MUÑOZ CONDE, Francisco, *El desistimiento voluntario de consumir el delito*, Barcelona, Bosch, 1972; PALACIOS, J. Ramón, *La tentativa, el mínimo de ilicitud penal*, México, UNAM, 1951; PAVON VASCONCELOS, Francisco, *Breve ensayo sobre la tentativa*; 2a. ed., México, Porrúa, 1974; WELZEL, Hans, *Derecho penal alemán*; trad. de Juan Bustos y S. Yañez, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1970; ZAFFARONI, E.R., *Teoría del delito*, Buenos Aires, Ediar, 1973.

Moisés MORENO HERNANDEZ

*Deslinde*, v. APEO Y DELINDE.

**Desobediencia de particulares.** I. La desobediencia es una conducta que puede ser realizada por los particulares en general o también por los funcionarios públicos. El vocablo que aquí se trata se refiere únicamente a la desobediencia de los particulares, por así corresponder a la figura que se encuentra en el vigente CP y porque la conducta delictiva de los funcionarios públicos está contemplada en título aparte. Se plantea igualmente el problema de delimitación entre desobediencia y resistencia de particulares, por ser figuras que han sido siempre ligadas.

II. El problema de la desobediencia a la ley o a mandatos de la autoridad ha tenido consideración ya desde el derecho romano, pues se manifiesta que, de acuerdo con un texto de Paulo, el mandato del superior no podía ser discutido por el subordinado, señalándose igualmente los casos de excusa. Lo propio sucedía en el derecho germánico, en que el mandato del rey o del duque debía ser cumplido. En la legislación española, las Siete Partidas establecen que el que “face alguna cosa por mandato del juzgador, a quien a de obedecer, no semeja que lo face a mal entendimiento; porque aquél face el daño, que lo manda hacer”, precisándose la figura delictiva en los códigos penales de 1822, 1850, 1870 y en el vigente.

En la legislación penal mexicana, donde la influencia española ha tenido particular importancia, el problema de la desobediencia de particulares también ha sido considerado, aunque su regulación no ha sido en igual forma. Sin remontarnos a épocas anteriores, en que también puede afirmarse la existencia de un derecho penal, una regulación de la materia es admisible a partir de la dominación española, con lo que se produce un trasplante a suelo patrio de la legislación de los conquistadores, entre la que destacan las Siete Partidas. A raíz de la independencia, México empieza a darse su propia legislación, aunque sin desligarse de la influencia de la española. Así, en 1831 aparece un

“Bosquejo general de Código Penal”, con el propósito de hacer a un lado los Fueros, Partidas y Recopilaciones, en el que ya se contempla este tipo de conductas bajo el rubro “Resistencia a la ejecución de las leyes, actos de justicia o providencias de la autoridad pública, provocación a la desobediencia, o impugnación de las facultades legítimas del Gobierno”. Con idéntico rubro, pero con ubicación diferente, lo regulan los códigos penales para el estado de Veracruz, de 1835 (aa. 272-274) y de 1869 (aa. 321-324); el primero ubicándolo en el tit. de los “delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado, y contra la tranquilidad y orden público”, y el segundo en el de “los que resistan o impidan la ejecución, actos de justicia o providencias de la autoridad pública, o provoquen a desobedecerlas”, resaltando, por tanto, más lo relativo a la “resistencia de particulares”. El CP de 1871 ubica esta figura en el tit. de los “delitos contra el orden público” (aa. 904 y 905), en tanto que el CP de 1929 lo hace en el de los “delitos contra la autoridad” (aa. 484 y sig.), ubicación que se mantiene en el CP vigente de 1931 (tít. 3o. c. I).

III. La regulación contenida en el CP de 1931 plantea, como sucede en los anteriores, el problema de delimitación entre la figura de “desobediencia” y la de “resistencia” de particulares, al señalar el c. I del tít. sexto con el rubro de “Desobediencia y resistencia de particulares”. Este mismo problema se presenta en la legislación penal argentina, respecto de la cual Sebastián Soler señala que una diferencia entre ambas figuras radica en el hecho de que “mientras la desobediencia es casi *estrictamente personal* y, por tanto, no admite la participación de otros, la resistencia sí puede ser realizada por terceros, es decir, que en la resistencia los terceros pueden ayudar a resistirse y con ello ser coautores del delito” (t. V, p. 109). Alfredo Masi, por su parte, señala que la diferencia que la doctrina ha señalado “es, sin duda, la que ha impuesto el Código Penal brasileño, citado por Peco”. “Si bien la resistencia y la desobediencia a la autoridad —dice el autor del Proyecto— están vinculados por el nexo de atañer a actos en curso de ejecución y de oponerse a la ejecución del acto realizado por el funcionario público, existe una diferencia fundamental en cuanto al medio empleado. La resistencia presupone la violencia o la intimidación, en tanto la desobediencia es ajena a los expedientes coercitivos y, por tanto, es un delito de menor gravedad objetiva” (p. 601). En virtud de lo cual se propone una figura autónoma y una pena más

benigna para el delito de desobediencia que para el de resistencia.

Del análisis de los aa. 178 a 183 que comprende el c. I del CP, se deriva que algunos de los criterios señalados pueden ser válidos para la legislación penal mexicana. En efecto, los aa. 178 y 180 hablan, respectivamente, de las figuras de desobediencia y de resistencia, señalándose pena más benigna para la primera, toda vez que la resistencia implica el empleo de la “fuerza”, “amago” o “amenaza”. Se equipara, igualmente, a la resistencia y se sanciona con la misma pena, la “coacción hecha a la autoridad pública por medio de la violencia física o de la moral, para obligarla a que ejecute un acto oficial, sin los requisitos legales, en otro que no esté en sus atribuciones” (a. 181). También puede ser válido el criterio de Soler, que parte de la consideración de la participación de otros para la realización de tales hechos; pues en el caso de la desobediencia, para ser autor de la misma se requiere una determinada calidad en el sujeto activo, que consiste en estar “obligado por la ley” o respecto del cual haya un “mandato legítimo de autoridad”, cosa que no se exige para la resistencia; es decir, para que pueda darse la desobediencia, tiene que existir por parte del que desobedece un determinado “deber de actuar”, “deber de realizar algo”, consistente en el deber legal de “prestar un servicio de interés público” o de hacer u omitir lo que el mandato legítimo de autoridad señala.

En efecto, de la redacción del a. 178 se derivan como hipótesis de conductas que dan origen a la desobediencia, las siguientes: *rehusarse* a prestar un servicio de interés público y *desobedecer* un mandato legítimo de la autoridad. Para que ambas conductas sean punibles es necesario que se realicen “sin causa legítima”, y se requiere, además, que lo que se omite al rehusarse sea la prestación de un “servicio de interés público”, o que el mandato que se desobedece sea “legítimo”. Faltando esos requisitos no se configurará el tipo del delito de desobediencia.

Cabe señalar que para que se pueda cumplir un determinado mandato de la autoridad, éste no debe rebasar los límites de sus funciones o atribuciones, pues sólo de esa manera se puede obligar a su cumplimiento. Aquí habrá que tener presente lo que la propia C establece en su a. 5, que a la letra dice: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. . .”, ya que se estaría atentando contra la libertad del hombre; es,

por tanto, necesario establecer ciertos parámetros para evitar abusos. El mismo a. 178 señala esos límites, al decir que el mandato debe ser “legítimo” para que pueda obedecerse. De no ser así, se podría configurar el “abuso de autoridad”. En cuanto al servicio de “interés público”, se habla de una obligatoriedad pero en determinados casos; para ello, también es necesario que se observe lo que establece el pfo. segundo del a. 5o. constitucional, que señala que sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes: el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de cargos consejiles y los de elección popular; serán obligatorias y gratuitas las funciones electorales y censales; y obligatorios y retribuidos los servicios profesionales de índole social. De esta manera se enmarca, igualmente, el alcance que debe tener este supuesto.

Ahora bien, en torno a la desobediencia concretamente, este hecho delictivo se configurará sólo si el que se rehusare lo hace sin una verdadera causa legítima. es decir, la conducta consistente en rehusarse a la prestación de un servicio de interés público debe ser inmotivada e injustificada. La prestación de un servicio público implica, por lo general, la realización de una actividad; por lo que el tipo del delito de desobediencia se configura por la “omisión” de realizar lo que la ley obliga. Sin embargo, cuando la ley habla de desobediencia de un “mandato legítimo de autoridad”, si bien en principio puede decirse que los mandatos ordenan la realización de una conducta, no se excluye la posibilidad de que también puedan ordenar a alguien dejar de hacer algo, es decir, omitir; por lo que se plantearía que, además de configurarse el tipo por una mera omisión de lo mandado, podría darse la posibilidad de contravenirse el mandato con una actividad. Por otra parte, al referirse la ley a un mandato legítimo, quiere decir que éste deberá darse por una “autoridad competente” respecto del hecho de que se trata.

En relación al problema antes planteado, de que el tipo del delito de desobediencia establece cierto requisito para ser autor del mismo, como es el de “estar obligado por la ley” o por el “mandato legítimo de la autoridad”, esto en principio pareciera indicar que se trata de un comportamiento “estrictamente personal”, como señala Soler respecto del CP argentino. Sin embargo, ello no excluye que en un caso concreto dos o más personas puedan encontrarse en la misma situación, es decir, estar obligadas por la ley o por manda-

to legítimo de autoridad a realizar algo específico y ambos ponerse de acuerdo para rehusarse o desobedecer, sin causa legítima, con lo que no habría problema de admitir la coautoría. La misma posibilidad puede darse respecto de la participación *stricto sensu* (instigación y complicidad), cuya aceptación dependerá del criterio de delimitación entre autoría y participación que se maneje. Por otro lado, aun cuando el rubro se refiere a “desobediencia de particulares”, ésta puede ser cometida por particulares, propiamente dichos, y también por funcionarios, cuando se den los requisitos del a. 178 y los actos de estos últimos no encuadren en los delitos propios de funcionarios; es decir, cuando éstos no realicen actos propios y en el ejercicio de sus funciones, sino como cualquier particular, como son los señalados que se derivan del pfo. segundo del a. 5o. constitucional.

#### v. RESISTENCIA DE PARTICULARES.

IV. BIBLIOGRAFIA: *Leyes penales mexicanas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1979; MASI, Alfredo, “Desobediencia a la autoridad”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1958, t. VIII; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968; MOYA PALENCIA, Mario, *Mexicano, ésta es tu Constitución*, México, Cámara de Diputados, 1982; PUIG PEÑA, Federico, *Derecho penal; parte especial*; 6a. ed., Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1969, t. III; SOLER, Sebastián, *Tratado de derecho penal*, Buenos Aires, La Ley, 1946, t. V.

Moisés MORENO HERNANDEZ

**Despacho aduanero.** I. Es el conjunto de normas jurídicas que regulan los trámites necesarios para efectuar el control aduanero a la entrada o salida de mercancías del territorio nacional y que deben observar autoridades y administrados.

En el despacho, se regula desde el primer acto necesario para introducir o sacar las mercancías del país, hasta que éstas quedan a la libre disposición del interesado, una vez cumplidas las formalidades del régimen aduanero al que se destinan, de acuerdo a las modalidades del tráfico por el cual se transportan.

II. Los trámites de despacho se llevan a cabo respetando una serie de formalidades, que pueden variar según el tráfico, la clase de mercancías que se presentan a la aduana para ser despachadas, o el régimen aduanero al que van a ser destinadas.

Difieren p.e. en los documentos a presentarse en

tráfico terrestre, marítimo y aéreo, en este último se utiliza como contrato de transporte la guía aérea a diferencia del talón o del conocimiento de embarque.

En el despacho por vía postal, las mercancías quedan confiadas a las oficinas de correo, pero bajo el control y vigilancia de las aduanas, de ello se deriva que las oficinas postales de cambio deban presentar las mercancías a reconocimiento, recibir el pago de los créditos, etc., se convierten las autoridades del correo, en un auxiliar de la administración aduanera.

Las mercancías explosivas, inflamables, corrosivas, contaminantes o radioactivas siguen un trámite especial. La ley establece que deben ser transportadas en empaques que ostenten la simbología internacionalmente obligatoria para indicar su naturaleza. Su almacenaje y manejo se llevará a cabo en áreas especialmente determinadas y alejadas en zonas urbanas.

Las formalidades y trámites variarán según se trate de regímenes definitivos o temporales, en el primero de los casos se autodeterminan los impuestos, la clasificación arancelaria, los permisos a presentar, etc. y, en el segundo, se requiere que la autoridad autorice la importación o exportación y sea ella quien determine los elementos antes señalados, además en estos regímenes temporales se garantizan los créditos fiscales.

III. La Ley Aduanera en su a. 5o. define el despacho de la manera siguiente: "el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráfico y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar en la aduana las autoridades fiscales y los consignatarios o destinatarios en las importaciones y los remitentes en las exportaciones".

En el despacho de mercancías se presentan diversos momentos que la Ley Aduanera ha desarrollado en forma lógica, así se establece cómo deben entrar o salir las mercancías por lugares debidamente autorizados, cómo deben llegar a ser depositadas en forma temporal, quién puede realizar los trámites para que se lleve a cabo el reconocimiento de mercancías o verificación de los bultos, qué impuestos se deben pagar, cuáles son los hechos gravados, cuáles son los regímenes aduaneros y cómo quedan a la libre disposición de los importadores o exportadores las mercancías, dando por terminado el despacho.

No podrán despacharse los alimentos en descomposición, los productos medicinales que se encuentren

prohibidos en nuestro país y en general las mercancías que por razones de seguridad nacional, culturales y de salud pública puedan considerarse nocivas, así como las cosas mercantiles que la legislación aduanera no considere como mercancías, p.e., los ataúdes, los cadáveres.

IV. BIBLIOGRAFIA: FERNANDEZ LALANNE, Pedro, *Derecho aduanero*, Buenos Aires, Depalma, 1966; RAMIREZ, Arturo, *Manual de derecho aduanero. Importaciones y exportaciones*, Bogotá, Temis, 1972.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

**Despido.** I. Es la disolución unilateral de la relación de trabajo por parte del patrón, ante el incumplimiento grave y culposo de las obligaciones del trabajador.

II. El sistema adoptado en la ley para determinar las causales de despido, consiste, por una parte, en la enumeración limitativa de las causas más comunes, fijadas expresamente en las primeras catorce frs. del a. 47 de la LFT. Por la otra, en la posibilidad de que los tribunales de trabajo resuelvan casuísticamente, facultándose a las Juntas para que a su juicio, contemplen situaciones similares cuando resulten igualmente graves a las anteriores (fr. final del a. 47).

De conformidad con este precepto, son causas justificadas de despido (de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón):

"I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la

fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, en perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo, y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere”.

Con las reformas de 1980 se reglamentó el deber de dar aviso a los trabajadores despedidos, en los términos siguientes:

“El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha

de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado” (a. 47, *in fine*, LFT).

Aunque sin consideración específica en la ley, el llamado “abandono de empleo” es, tal vez, la causal más frecuente de despido.

Para algunos autores el despido es un mal necesario que resquebraja el principio de estabilidad en el empleo, destruyendo en el orden individual, el derecho al trabajo consignado en el a. 3o. de la ley.

III. Frente al despido injustificado el trabajador podrá elegir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, entre la indemnización de tres meses de salario o su reinstalación en el empleo, es decir, el cumplimiento del contrato de trabajo (aa. 123, apartado A, fr. XXII de la C y 48 de la LFT).

La reinstalación consiste en conferir al trabajador la posesión material de su puesto en las mismas condiciones con que lo venía desempeñando, salvo que al momento de la ejecución del laudo se hubieran incrementado los salarios o las demás condiciones de trabajo. Es, en fin, la reinstauración al trabajador en los derechos que le corresponden en la empresa como consecuencia de la prestación de sus servicios. La reinstalación implica, obviamente, el pago de los salarios caídos o vencidos, desde el momento del despido hasta la fecha de la complementación del laudo (a. 48, LFT).

De igual manera, si el trabajador injustificadamente despedido optara por su indemnización, además de tres meses de salario, podrá exigir el pago de los salarios caídos desde la fecha de su separación hasta el momento en el que el laudo sea cumplido (aa. 123, apartado A, fr. XXII de la C y 48 de la LFT).

En los supuestos de referencia, los trabajadores deberán hacer valer sus acciones respectivas, en un plazo de dos meses, término de prescripción previsto a tal efecto en el a. 518 de la ley.

IV. En mérito al principio de estabilidad en el empleo, los patrones únicamente podrán eximirse de la obligación de reinstalar mediante el pago de la indemnización estipulada en el a. 50 de la ley, en los supuestos taxativamente mencionados en el a. 49; a saber:

“I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al im-

porte de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;

II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y

III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y en el de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que paguen las indemnizaciones”.

Cabe advertir que en atención a este mismo principio, los patronos no podrán negarse a respetar los laudos sobre despidos injustificados, toda vez que por dictado constitucional, la fr. XXI del apartado A del a. 123 que en principio reconoce dicha facultad, no será aplicable a los supuestos comprendidos en la fr. XXII, la cual regula entre otros casos, el despido sin justificación.

Actualmente se cuestiona si para dichos supuestos la ley no contempla la indemnización adicional de veinte días de salario por cada año de servicios, o bien si su texto, sin excluirlo, presenta graves lagunas jurídicas. Un importante sector de la doctrina considera que esta exigencia, reclamada cotidianamente por los trabajadores, hace pensar en una auténtica costumbre de derecho, por lo que en todo caso y en base al principio de estabilidad en el empleo, debiera modificarse el a. 48 de la ley, en el mismo sentido del a. 50 que regula expresamente tal derecho.

Es opinión muy socorrida que los trabajadores deban determinar en la demanda si eligen su indemnización o su reinstalación, habida cuenta que no pueden reclamarse simultáneamente, por tratarse de acciones contradictorias que persiguen respectivamente, la disolución o la continuación de la relación de trabajo. Sin embargo, se ha afirmado con razón, que la verdadera acción que el trabajador hace valer es la reclamación de que el despido *se estime injustificado*, de suerte tal, que hasta que se produzca la declaración, o más aún, hasta el momento de la ejecución del laudo, deberá optarse sobre la indemnización o la reinstalación.

Corresponde al patrón la prueba del despido (a. 784 frs. IV y VI, LFT), derecho seriamente vulnerado por la Corte, que en su jurisprudencia firme ha establecido: “En los conflictos originados por el despido de un

trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrono”. *SJF. Apéndice 1975*, quinta parte, Cuarta Sala, tesis 65, pp. 74-75.

v. ABANDONO DE EMPLEO, ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, PRESCRIPCIÓN.

V. BIBLIOGRAFÍA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 4a. ed., México, Porrúa, 1981, 2 vols.; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, s.e., 1972; CAVAZOS FLORES, Baltasar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, 1982; CUEVA, Mario de la, *Nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos colectivos*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981; GUERRERO LOPEZ, Euquerio, *Manual de derecho del trabajo*; 11a. ed., México, Porrúa, 1980; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo; teoría integral*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981.

Héctor SANTOS AZUELA

**Despojo.** I. De despojar (del latín *despoliare*: acción y efecto de despojar o despojarse). Privar a uno de lo que goza y tiene, desposeerlo de ello con violencia. Quitar jurídicamente la posesión de los bienes o habitación que uno tenía, para dársela a su legítimo dueño. Es el acto violento, clandestino o de abuso de confianza para efecto del cual un poseedor o tenedor es totalmente excluido de su poder.

II. Es necesario tener presentes las leyes españolas, como un antecedente en lo concerniente al delito de despojo que nos ocupa. Lo trascendente de estas leyes es que existía una idea clara de lo que era el objeto de protección en esta figura delictiva, tan es así que en el Fuero Juzgo, en la ley II, tít. I, libro VIII se castigaba al que echaba por fuerza a otro de lo suyo, antes de resuelto el juicio. Además que se perdía la demanda aunque se tuviera la razón; la violencia era un aspecto de relevancia para poder hablar de este delito. También existió en el Fuero Real, en la ley IV, tít. IV, del libro IV, lo siguiente: “Que si algún hombre tomaba por la fuerza alguna cosa que otro tuviere en su poder y en paz o por juramento, perdía su derecho a la cosa, si lo tuviere; y que si no lo tiene entregue otro tanto de lo suyo”.

La Partida VII, ley XII, tít. X, contemplaba también lo relativo al delito de despojo, teniendo como elemento constitutivo la fuerza, que se utiliza; o sea la violencia, para la adquisición del bien, sin mandato del juzgado.

Posteriormente en el CP español de 1850, esta característica de violencia, se diluye; restaurándose nuevamente en los años de 1870; es decir, que para que exista una sanción era necesario el empleo de la violencia física o moral; de igual manera se manifestaba el CP italiano; además de que era una circunstancia de agravación el empleo de la violencia.

En México, en el CP de 1871, en su a. 442 se sancionaba el despojo de inmueble. Considerándose como medio consumativo de este delito a la violencia física o moral; también en el precepto citado se habla de la amenaza. En el CP de 1929, se consideraban como medios consumativos del delito de despojo a la “violencia física o moral a las personas, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca”. Posteriormente, y desde 1929, se rompió de alguna manera con la tradición hispánica, ya que se consideró al engaño como otro medio consumativo en el citado delito. Pero esto trajo aparejada cierta crítica, en virtud de que al hablar de amenaza, ésta no es otra cosa que una manera de violencia moral. Toca, por último, hacer referencia al CP de 1931, que en su a. 395, reformado por decreto de 31 de diciembre de 1945, se refiere al “Despojo de cosas inmuebles o de agua”.

El texto original señalaba como medios de consumación a la violencia, la furtividad y al empleo de amenaza o engaño, elementos que se mantienen aún en el vigente CP.

Se ha considerado que la regulación del delito de despojo, en las codificaciones de los años de 1871, 1929 y 1931, tiene una gran influencia de las leyes hispánicas y francesas, orientadas todas sobre la protección de la propiedad inmueble. En el Código Napoleón, era de verdadera trascendencia la protección de la propiedad privada. Anteriormente se hablaba de la propiedad raíz, que la ley penal ordinariamente confiaba al derecho civil. Pero el delito de despojo de inmuebles no sólo es un ataque al derecho de posesión que desde las épocas romanas se protegía, sino que el ataque trasciende al orden social y público, convirtiéndose en una verdadera necesidad su regulación. En el campo del derecho civil, se discutirá sobre si el tenedor tiene o no una acción que debe ejercitar, en sentido contrario, en materia penal, no cabe duda de que quien despoja un inmueble del simple tenedor comete un delito.

III. El despojo como figura delictiva, se encuentra regulado en el c. VI del tít. vigésimo segundo del CP

vigente, que se refiere a los “Delitos en contra de las personas en su patrimonio”. El c. V se intitula “Despojo de cosas inmuebles o de aguas”.

Del contenido del a. 395 CP se desprenden diversas hipótesis de despojo en cuanto a la cosa objeto de la acción, una relativa a inmuebles ajenos, otra a inmuebles propios y la tercera a aguas, habiendo de común en que las acciones han de desarrollarse “de propia autoridad” y con los medios: violencia, furtividad, amenazas o engaño, y en ambos casos lo que se trata de proteger es fundamentalmente el derecho de posesión, el cual puede ser la “manifestación del *jus possessionis*” (aa. 830 y 831 del CC), del *jus possidendi* (a. 798 CC), o de una simple posesión derivada (aa. 790, 791 y 792 CC). Realizar la conducta “de propia autoridad” quiere decir realizarla según el exclusivo arbitrio del sujeto, o sea, “sin que su decisión esté amparada por el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber”.

1. En relación a la primera hipótesis, que se refiere a un inmueble ajeno como objeto de la acción (objeto material), la conducta a su vez puede consistir en ocupar o en hacer uso de él (a. 395, fr. I, CP). Por ocupar, dice González de la Vega, “debe entenderse entrar en posesión del bien inmueble, invadirlo, introducirse en él, etc. Es esencia de este delito su naturaleza permanente, y por tanto, la ocupación debe hacerse por un tiempo más o menos prolongado” (p. 507); dicha ocupación, en este caso, debe ser de un inmueble ajeno, que está en posesión de otra persona, y puede tratarse de un terreno sin construcción o construido, rústico o urbano, etc., y, de acuerdo con la última parte del a. 395 CP., aun cuando el derecho a la posesión del inmueble ajeno “sea dudoso o esté en disputa”. El “hacer uso” del inmueble ajeno, a su vez, quiere decir servirse de él; ese servirse de él, que en principio es en forma transitoria, puede ser en provecho propio o, incluso, de tercero.

Aunque la ley no hace distinción alguna en el a. 395, en el sentido de que el “despojo de uso” pueda ser menos sancionado que el despojo propio, o sea el de ocupación, resulta recomendable hacer valer aquí la situación que se plantea respecto del robo de uso.

Respecto del “derecho real” de que habla la fr. I del a. 395 CP., debe entenderse que lo que se sanciona es el “uso de él”, mismo que ha de lograrse, igualmente, “de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente, o empleando amenaza o engaño”. No puede hablarse de la “ocupación” del derecho real,

pues se ocupa la cosa inmueble sobre la cual se tiene o no el derecho, y, como dice González de la Vega, “el artículo protege la posesión ejercida, esto es, el poder de hecho que virtualmente se tiene sobre el bien, y por tanto, esta última hipótesis resulta superflua, pues no todos los derechos reales caben en ella, sólo el de posesión, y éste se vulnera —dado su carácter fáctico— por la ocupación o uso del bien en sí, no del derecho. Hacer uso del derecho de posesión —pasar por terreno afecto a una servidumbre—, es en realidad ocupar el bien, por lo que cabe en la primera hipótesis” (p. 508).

2. Por lo que respecta a la segunda hipótesis, que se refiere a un inmueble propio que se encuentra en poder de otra persona, como objeto material, la conducta puede consistir en “ocupar” el inmueble propio o en “ejercer actos de dominio”, y, por supuesto, para constituir una conducta típica de despojo, deben ser realizadas “de propia autoridad”, además de la utilización de los medios exigidos por el tipo: violencia, furtividad, amenaza o engaño (a. 395, fr. II CP). Para que la conducta consistente en ocupar el inmueble propio sea típica, además de los medios señalados, se requiere que su realización no caiga en los casos en que la ley lo permita; así, p.e., si la propiedad sobre el bien se encuentra gravada, al haberse transferido la posesión (derivada) a un tercero, el nudo propietario no puede “de propia autoridad” y menos por los anteriores medios, desposeer a su legítimo detentador sin concretar la acción descrita en el tipo del delito de despojo. Conforme a esto, González de la Vega señala como sujetos pasivos de este caso de ocupación al usufructuario, al arrendatario, al usuario, al depositario, al que ejerce el derecho de habitación, etc., y como sujeto pasivo al propietario del bien gravado en los términos del contrato o acto respectivo (p. 507). Por otra parte, el “ejercer actos de dominio”, como otra forma en que se puede cometer el despojo sobre bienes inmuebles propios, tiene que llevar aparejada la “lesión de derechos legítimos del ocupante”, señalándose como ejemplo el caso del arrendador que obstaculiza el acceso al local o vivienda al arrendatario, colocando candado u otras cerraduras.

3. Finalmente, el despojo de aguas (a. 395, fr. III CP.), cuya regulación ha sido criticada por una parte de la doctrina, por su amplitud y falta de precisión en su redacción, es calificado incluso de inconstitucional. En efecto, la fr. III del a. 395 se refiere “al que en los términos de las fracciones anteriores, co-

meta despojo de aguas”. En términos generales, las exigencias del principio de legalidad contenido en el a. 14 constitucional se cumplen, toda vez que el despojo de aguas, en los términos de las frs. I y II del a. 395 CP, puede realizarse a través de una conducta consistente en “ocupar” las aguas o en “hacer uso” de ellas, con los medios y en la forma señalados ya en la primera de las mencionadas fracciones. Es decir, el legislador no ha omitido la descripción de la conducta desde el momento en que remite a los términos de las “fracciones anteriores”. Por lo que hace al no señalamiento preciso de las aguas que pueden ser objeto de la acción de despojo, es claro que dichas aguas pueden ser propias o ajenas. De manera más objetiva, se considerarán como tales aguas, que pueden ser objeto de despojo, las contenidas en los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de aguas, al igual que el agua de los acueductos y de las cañerías de cualquier especie que conduzcan líquidos. En tratándose de las “aguas propias”, tomando en cuenta el contenido de las frs. I y II del a. 395, la ocupación dará origen a una conducta típica cuando dicho acto no sea permitido por la ley, debiéndose determinar en lo concreto en qué casos la ley no permite la ocupación; o bien cuando se ejerzan sobre las aguas actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante.

El hacer uso de las aguas puede traducirse en el aprovechamiento que de las mismas se haga, sin desviar su cauce; se puede hacer uso de ellas comportándose como dueño. Respecto de las aguas también puede hacerse uso de un derecho real que exista sobre ellas, lo que consistiría en la realización de actos propios del dueño o del titular de la servidumbre.

El nuevo CP de Veracruz (1980) tiene una regulación más precisa respecto del despojo de aguas, al establecer en su a. 194, fr. III: “Al que desviare, derivare o hiciere uso de las aguas propias o ajenas, en los casos en que la ley no lo permita, así como el uso de un derecho real de aguas que no le pertenezcan”. Redacción que viene a subsanar todos los problemas que plantea el CP.

Por lo que respecta a los medios de realización, en las diversas hipótesis que se han mencionado, el tipo exige la concurrencia de especiales medios o formas de realización de la acción, que son: violencia, furtividad, amenaza o engaño.

En relación a la “violencia”, en los códigos penales de 1929 y 1931 no se advierte una especificación clara de lo que ella es o en lo que ella consiste, reducién-

dose únicamente a señalar que la violencia recae sobre las personas. Conforme a las reformas de diciembre de 1945, no se hace ninguna especificación de si la violencia es únicamente sobre las personas o también sobre las cosas, por lo que se ha considerado que puede recaer tanto sobre las personas como sobre las cosas. Por otra parte, al hablar el a. 395 de la violencia, no especifica si se trata únicamente de la violencia física o también de la moral; pero se entiende que se refiere sólo a la violencia física (*vis absoluta*), según el sentido de la reforma de 1945, con la que la violencia se amplía a las cosas. Sin embargo, no queda del todo excluida la violencia moral, si se admite que el despojo también puede realizarse “empleando amenaza” como lo dice el propio precepto en cuestión. La violencia física sobre el inmueble, consiste en el despliegue de una fuerza que transforme, altere o incluso destruya el objeto de la acción con el fin de hacer posible la ocupación o uso, por lo que ella debe preceder o ser simultánea a dicha ocupación o uso. El empleo de amenazas, a su vez, consiste en la realización de actos o de palabras sobre la persona, con las que se le da a entender que se le hará un mal si se opone a que se ocupe o se haga uso del inmueble o de las aguas. El empleo de engaño, supone la realización de una actividad falaz que tiende a producir una situación de error en el sujeto pasivo, y debe ser el medio idóneo para lograr la ocupación del inmueble o su uso y la ocupación de las aguas o de los derechos reales. Plantea consideraciones importantes, para distinguir entre el delito de despojo cometido mediante engaño y el delito de fraude que tiene por objeto un bien inmueble. La furtividad, finalmente, consiste en una maniobra clandestina, es decir, a escondidas, para ocupar o usar el inmueble o las aguas. La ocupación o el uso furtivo del inmueble o de las aguas se realiza, por lo general, cuando el poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha o vale de dicha circunstancia. De todos los medios señalados, se consideran como auténticos del despojo la violencia y las amenazas, por lo que hay opiniones en el sentido de considerar absurda la inclusión de la furtividad y del engaño.

El a. 395 señala en su parte final que cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en su conjunto sean mayores de cinco personas, la pena se aumentará para los “autores intelectuales” y para “quienes dirijan la invasión”. La razón es fundamentalmente política.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARDONA ARIZMENDI, Enrique, *Apuntamientos de derecho penal; parte especial*; 2a. ed., México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1976; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *El Código Penal comentado*; 4a. ed., México, Porrúa, 1978; GONZALEZ DE LA VEGA, René, *Comentarios al Código Penal*, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1975; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. IV, *La tutela penal del patrimonio*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977; MORENO, Antonio de P., *Curso de derecho penal mexicano; parte especial*; 2a. ed., México, Porrúa, 1968; SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, Buenos Aires, Editorial Tipográfica Argentina, 1973, t. IV.

Marcia BULLEN NAVARRO

**Desposesión.** I. (De posesión, del latín, *possessio-onis*). Fin de la relación de posesión del sujeto con un objeto material o con un derecho.

II. La desposesión puede producirse por un acto voluntario del titular, por un hecho involuntario del mismo o contra su voluntad. En este último caso puede ser por un acto lícito y pacífico o por uno delictivo, ya sea violento o fraudulento.

El CC enuncia las causas por las que se pierde la posesión de las cosas en el a. 828, y en el a. 829 establece cuándo se pierde la posesión de los derechos.

Un acto voluntario del poseedor que le haga perder su posesión, desposeerse a sí mismo, puede ser la cesión del derecho a la posesión, ya sea mediante precio convenido o a título gratuito (a. 828, fr. II, CC). En este caso, el derecho subsiste en su integridad, con su misma naturaleza y también subsiste el objeto; lo que cambia es el sujeto de ese derecho. El abandono deliberado del bien es asimismo un acto voluntario del titular del derecho; éste deja de realizar los actos que configuran la posesión, coloca al objeto en situación de *res derelicta*; aquí subsiste el objeto como tal, pero se rompe la relación jurídica que une al sujeto con el objeto y el derecho a la posesión descaece (a. 828, fr. I CC).

La pérdida de la posesión sin que medie la voluntad del poseedor puede ocurrir, p.e., si el objeto se destruye por caso fortuito, por accidente por obra humana o de la naturaleza (incendio, inundación, rayo, erupción volcánica, etc.). En este supuesto, aunque permanezca el sujeto, se pierden tanto la posesión como el objeto, que perece para cualquier posible titular (a. 828, fr. III CC); otros casos de desposesión sin intervención de la voluntad del sujeto son la pérdida involuntaria de la cosa, o cuando el bien queda fuera del comercio de los hombres (a. 828, fr. III CC).

Y aun caben los casos de desposesión en contra de la voluntad del poseedor: 1) en forma pacífica y legal, en el supuesto de las expropiaciones por causa de utilidad pública (a. 828, fr. VII CC) o por resolución judicial (p.e., por sentencia ejecutoriada que adjudique el derecho a otro, que declare la nulidad del acto jurídico del cual emana el derecho, que acoja la pretensión reivindicatoria del propietario, etc.) (a. 828, frs. IV, VII CC); 2) en forma ilícita, en el caso de despojo y si la posesión del despojante dura más de un año (a. 828, fr. V CC). Esta norma concuerda con el a. 804 del mismo cuerpo legal, que requiere que no haya pasado un año desde que se realizó el despojo para interponer el interdicto de recuperar la posesión, y con el a. 18 CPC, según el cual “la acción para recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hecho causantes del despojo”. Vencido este plazo de caducidad legal, queda configurada la desposesión del despojado, a la vez que comienza a correr el plazo de prescripción positiva —usucapión— para el despojante (aa. 1152, fr. III, 1153 y 1155 CC).

La posesión de los derechos se pierde, según el a. 829 CC, “cuando es imposible ejercitarlos o cuando no se ejercen por el tiempo que baste para que queden prescritos”; p.e., un derecho de habitación del que no se hace uso, un título de crédito que se posee y no se reclama o no se hace valer en juicio, etc. Debe tenerse en cuenta que esta disposición sólo se refiere a los derechos patrimoniales, los que son susceptibles de apropiación (a. 794 CC). Los derechos de naturaleza personalísima son irrenunciables, inalienables e imprescriptibles, quedando, en consecuencia, fuera de la norma referida (p.e., los derechos de la persona humana, los que derivan del parentesco, el derecho a demandar alimentos, a solicitar el divorcio, etc.).

#### v. DESPOJO, POSESION.

III. BIBLIOGRAFIA: ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Carmen GARCIA MENDIETA

#### Despotismo, v. DICTADURA, TIRANIA.

**Destajo.** I. Del verbo destajar, ajustar y expresar las condiciones con que se ha de hacer una cosa. Obra u ocupación que se ajusta por un tanto “alzado”, a di-

ferencia de la que se hace a “jornal”. En lenguaje común suele utilizarse el modo adverbial “a destajo”, aplicado a un sistema de trabajo. Se dice cuando un operario desempeña una labor que se paga en relación a las unidades de obra ejecutadas.

Al parecer son sinónimos la “obra a destajo” y “la obra a precio alzado”, pero cabe una distinción: el primero indica que el operario proporciona únicamente su trabajo, y el segundo, que además suministra los materiales necesarios para realizar el propósito.

II. El trabajo a destajo tiene sus antecedentes en la figura de la *locatio conductio operis* del derecho romano, en la cual se obligaban mediante un contrato sinalagmático el *locator* a encargar la realización de una obra, y el *conductor* a ejecutarla personalmente o a través de un tercero, según lo convenido, para hacerse merecedor de una *merces*. Mientras no fuera aprobada y recibida la obra, el riesgo estaba a cargo del obrero. Esta modalidad se identificaba con el arrendamiento de servicios, procediendo por tanto la *actio conducti* para el que ejecutaba el trabajo, y la *actio locatio* para el que solicitaba la obra.

Durante varias épocas se sostuvo que el trabajo era un arrendamiento de servicios, hasta que el derecho laboral puso fin a tal concepto, al afirmar que el trabajo no es artículo de comercio.

III. El CC regula en sus aa. 2616 al 2645, el “contrato de obra a precio alzado”, que coincide técnicamente con el contrato de obra a destajo, implicando esto la no aplicación de las normas del derecho del trabajo; p.e., no puede fijarse una jornada máxima de trabajo, ya que el operario decide el número de horas que ha de dedicar a su tarea; tampoco puede extenderse la responsabilidad por riesgos profesionales, pues no hay vigilancia de parte de quien encarga la obra. La diferencia estriba en la “subordinación”, pues en el contrato de obra a precio alzado se trata de un operario libre que se ha contratado sólo para la realización de una obra, y la remuneración que obtiene a cambio, es un ingreso más entre otros que pudiera percibir; además, el operario es el responsable de los riesgos, mientras que en la “obra a destajo” la responsabilidad recae sobre el patrón. Se advierte entonces que la relación de trabajo es el objeto del derecho laboral.

La doctrina hace referencia a la prestación de servicios como un dominio más amplio que el de la ejecución de obras. En este sentido, existen servicios y obras por cuenta ajena. La ajenedad supone la atribu-

ción del riesgo derivado de la realización del trabajo, a una persona distinta de quien lo realiza. Krotoschin conceptúa la dependencia jurídica, únicamente en el sentido especial de que conduzca a una dependencia personal y económica, lo cual supone además, que el trabajador ha de quedar excluido de los riesgos económicos de la empresa en que trabaja. Pérez Botija señala, como característica esencial del trabajo por cuenta ajena, el ser realizado por otra persona y bajo su dirección. A nuestro juicio, el concepto de dirección no es esencial para aplicar la expresión por cuenta ajena. Cuántos trabajos hay en que la dirección no existe o es casi imperceptible y son por cuenta ajena.

En síntesis, no hay una absoluta correspondencia entre los conceptos de trabajo por cuenta propia y trabajo por cuenta ajena por una parte, y trabajo autónomo y trabajo subordinado por otra. El trabajo autónomo puede ser por cuenta propia y todo trabajo por cuenta ajena puede gozar de mayor o menor autonomía en su realización.

A la subordinación debemos concebirla en la materia del trabajo, como la facultad jurídica de mando por parte del patrón y como el deber jurídico de obediencia por parte del trabajador. Desde este ángulo carecen de relevancia jurídica tanto la dirección como la dependencia económica, que pueden darse o no y sin embargo sí existir la relación laboral.

En México lo frecuente del uso del concepto de obra a destajo se da en la clasificación de los salarios.

Se determina el salario por obra a destajo, no por el tiempo de producción de las unidades, sino por el número de ellas, lo que importa es el resultado. La retribución que se paga será tal que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo, por lo menos. El salario a destajo debe ser bastante para cubrir la percepción del séptimo día.

El pago del salario por obra a destajo suele combinarse con un salario de garantía, que asegure a los trabajadores contra las contingencias de una producción insuficiente por causas ajenas al propio trabajador.

Se critica esta forma de pago aduciendo que si lo que se busca es el resultado, la producción tiende a ser defectuosa, ya que el trabajador no reparará en la calidad del producto, sino en la cantidad.

Para remediar esto, algunas empresas han creado un sistema mixto, en el cual se paga al trabajador una cantidad por el tiempo laborado y además una gratificación o bonificación por el número de piezas o uni-

dades que haya hecho de más en ese tiempo, con lo cual la calidad y la cantidad no se ven reñidas.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALONSO GARCIA, Manuel, *Curso de derecho del trabajo*; 4a. ed., Barcelona, Ariel, 1973; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. 1, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; México, Porrúa, 1974; KROTOSCHIN, Ernesto, *Instituciones de derecho del trabajo*, Buenos Aires, Depalma, 1947; PEREZ BOTIJA, Eugenio, *Curso de derecho del trabajo*; 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1955; RIVERA MARIN, Guadalupe, *El mercado de trabajo; relaciones obrero-patronales*, México, Fondo de Cultura Económica, 1955; VENTURA SILVA, Sabino, *Derecho romano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

José DAVALOS

Destierro. I. Según las Leyes de Partidas, destierro es la traslación hecha por autoridad de justicia de alguna persona a una isla u otro paraje cierto.

II. El destierro como sanción, y de acuerdo con la práctica estatal, no parece requerir la obligación de vivir en un estricto punto determinado, y así, por lo general, se estima que el destierro no se quebranta por ausentarse del punto designado para el cumplimiento de la pena, sino que por el contrario el quebrantamiento de la sanción se tipificaría en la hipótesis en que el desterrado penetrase dentro del ámbito territorial en que existe prohibición de residencia.

Esta pena que tiene por objeto exilar a la persona de manera temporal o permanente fuera del país, suele aplicarse especialmente en ocasiones de delitos de naturaleza política, reservándose los gobiernos, en forma un tanto discrecional, la facultad de imponer la sanción del destierro como protección del orden público.

III. El destierro como sanción, no queda consagrado entre la serie de penas cuya aplicación se autoriza por el CP (a. 24).

#### v. DELITOS POLITICOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: LEBEL, M.; WOEHLING, J. y RIGALDIES, F., *Droit international public. Sources et sujets. Notes et documents*, Montreal, Thémis, 1977.

Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Destitución de albacea. I. El albacea se consideró desde su origen como ejecutor testamentario dado el significado del vocablo árabe *alvaciya* del cual proviene. Es por lo tanto encargado de cumplir la última voluntad del testador. Su función es en la actualidad muy

amplia pues además de cumplir con las disposiciones contenidas en el testamento, tiene a su cargo la protección y administración de los bienes que constituyen el caudal hereditario y se considera representante de los herederos, legatarios y de los acreedores que a su muerte dejó el autor de la sucesión, todo esto durante el trámite del juicio sucesorio. En las legislaciones modernas es designado no sólo en los casos de sucesión testamentaria sino también cuando se abre la legítima o intestamentaria.

II. Un albacea puede ser destituido de su cargo por revocación del nombramiento o por remoción. El CC señala estas causas, entre otras, como de terminación del cargo de albacea y de interventor, de acuerdo con las frs. VI y VII del a. 1745. La revocación del nombramiento pueden hacerla los herederos tanto para el albacea testamentario como para el convencional, existiendo o no causa justificada, según se desprende de los aa. 1747 y 1748 del mismo ordenamiento legal. En el caso de albacea testamentario se determina que si ha recibido algún encargo especial del testador, además de seguir el juicio sucesorio, ese encargo subsistirá a pesar de la revocación del cargo, considerándosele en este caso como ejecutor especial. Si la revocación se hace sin causa justificada, el albacea tiene derecho a recibir la retribución que se le hubiere señalado en el testamento, o bien la fijada por el a. 1741 del CC. En el caso de albacea testamentario las disposiciones anteriores permiten la violación de la voluntad del testador, puesto que la designación fue hecha por él y, por lo tanto, manifestó en su testamento su voluntad acerca de la persona que debía desempeñar el cargo. La revocación debe estar permitida sólo en el caso del albacea convencional, pues habiendo hecho la designación los herederos, éstos tienen la facultad de revocar.

La remoción tiene lugar en términos generales cuando el albacea ha incumplido con una o más de las obligaciones que la ley le impone y que están consignadas en los aa. 1706, 1707 y 1708 del CC, además de las consignadas en el CPC; precisando: el a. 781 del CPC establece que el albacea debe garantizar su manejo en el término de tres meses a partir de la aceptación del cargo, a menos que los herederos lo hubieran dispensado de esta obligación, y agrega: "Si no garantiza su manejo dentro del término señalado, se le removerá de plano". Por su parte el a. 816 del CPC impone al albacea la obligación de proceder en el término de 10 días a partir de la aceptación del cargo, a formular

inventarios y avalúos, y 60 días para presentarlos, y el a. 830 del mismo CPC establece que si, pasados los términos antes citados, el albacea no promueve o concluye el inventario, será removido como lo señala el a. 1752 del CC y la remoción será de plano. Además, el a. 848 del CPC dice que si el que administra no rinde dentro del término legal su cuenta anual, será removido de plano, sucediendo lo mismo cuando alguna de las cuentas rendidas no fuere aprobada en su totalidad. El término para la rendición de cuentas, según el a. 845 CPC es dentro de los primeros cinco días de cada año del ejercicio a su cargo. Nótese que en todos los casos en que el CPC se refiere a la remoción del albacea, indica que ésta será de plano, existiendo a este respecto una contradicción con el a. 1749 del CC que determina que "la remoción no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovida por parte legítima".

v. ALBACEA.

III. BIBLIOGRAFIA: GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *El patrimonio pecuniario y moral o derechos de la personalidad*; 2a. ed., Puebla, Cajica, 1980; ÍBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. IV; *Sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

María CARRERAS MALDONADO

**Destitución de funcionarios.** I. (Del latín *destitutio*: acción y efecto de destituir). Es la separación de una persona del cargo que desempeña como corrección o castigo. Esta figura tiene aplicación generalmente entre las clases trabajadoras al servicio del Estado y demás entes públicos.

II. El movimiento de la burocracia o de los sindicatos de estas clases de trabajadores al servicio de entes públicos ha venido pugnando porque se objetivicen los cargos públicos y las funciones a desempeñar, en el sentido de que tanto el ingreso o la provisión de estos cargos como la separación de los mismos vengan expresamente determinados por la ley y no dependan nunca, uno y otro supuesto, del arbitrio de las personas. Más en particular y por lo que se refiere a la destitución, se ha luchado porque el trabajador (funcionario o empleado público) tenga derecho al cargo o plaza que ocupa de manera permanente y definitiva y sólo pueda ser separado del mismo como consecuencia de haber incurrido en alguna de las causas de res-

ponsabilidad contempladas por la ley y previo el juicio o trámite que corresponda.

III. Por regla general, estas causas de responsabilidad que llevan o implican destitución del cargo se prevén en las leyes penales, así como en las leyes especiales de responsabilidad política y de responsabilidad administrativa. Es decir, que la condenación por la comisión de un delito del orden común puede determinar, de acuerdo con las previsiones concretas de la ley, la pérdida y separación definitiva del cargo público que se venía desempeñando, y lo mismo ocurriría cuando se dieran los supuestos concretos de la responsabilidad política y administrativa.

En el ordenamiento mexicano, de conformidad con las últimas reformas introducidas, tanto en la C, como en el CP y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicadas respectivamente en el *DO* de los días 28 de diciembre de 1982, 5 de enero de 1983 y 31 de diciembre de 1982, la destitución puede tener lugar cuando se incurra en los diversos supuestos de responsabilidad política, responsabilidad administrativa y responsabilidad penal que previenen estas normas mencionadas.

IV. La responsabilidad política, dice el a. 110 de la C, será sancionada con la destitución del servidor público y con su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Dicha sanción se impondrá después de la incoación del correspondiente juicio político, el cual tendrá lugar cuando los actos y omisiones de los servidores públicos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, como luego se aclara en el a. 6 de la mencionada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinando el a. 7 de esta misma ley los supuestos concretos en que tal perjuicio se produce, supuestos como el ataque a las instituciones democráticas; el ataque a la forma de gobierno; las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; el ataque a la libertad de sufragio; la usurpación de funciones; cualquier infracción a la C y a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la federación o a uno o varios estados o a la sociedad; las omisiones de carácter grave; así como las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública.

Quedan sujetos al juicio político únicamente los servidores públicos mencionados en el primer pfo. del a. 110 constitucional, es decir, los altos funcionarios

de la administración pública federal, incluida la administración descentralizada a niveles de directores generales o equivalentes y la administración del Distrito Federal. Igualmente son sujetos de este juicio los gobernadores, magistrados y diputados locales, lo mismo que los miembros al Congreso de la Unión y los de la SCJ.

El procedimiento del juicio político se lleva a cabo mediante la denuncia correspondiente, ante el Congreso de la Unión, quien terminará declarando si hay lugar o no a la aplicación de la sanción de destitución e inhabilitación en todos los casos, menos cuando se trate de los empleados locales, respecto de los cuales su declaración se limitará a apreciar si hay o no lugar a formación de causa y remitirá los autos a la autoridad local para que ésta prosiga el juicio y determine la sanción a que se haya hecho acreedor el empleado que resultare culpable.

V. Los supuestos de la responsabilidad administrativa vienen determinados en base a la enunciación de las obligaciones concretas que deben cumplir todos los servidores públicos. Dichas obligaciones se encuentran en el a. 47 de la referida Ley de Responsabilidades, que enumera veintiún obligaciones en otros tantos párrafos, sin perjuicio de las demás obligaciones que otras leyes y reglamentos establezcan como dice la fr. XXII de este mismo artículo. Para no hacer cansada la enumeración de estas obligaciones, que no tienen determinación precisa, cabe indicar que todas ellas giran en torno a la idea de que el servidor público deberá desempeñar su cargo, tal como dice el a. 113 constitucional, con apego a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia. De otro modo se hará acreedor, entre otras sanciones, a la destitución, como previene este mismo precepto constitucional.

El expediente respectivo tiene carácter administrativo. Se inicia de oficio por parte de la Secretaría de la Contraloría General o del superior inmediato, asimismo puede iniciarse por denuncia de cualquier otra persona presentada ante dicha Secretaría de la Contraloría General o ante las unidades de quejas que existan en la dependencia en donde trabaje el empleado público responsable. Los pormenores de este trámite vienen regulados por la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aparecida en el *DO* del día 31 de diciembre de 1982.

VI. Los supuestos principales de la responsabilidad penal que entrañan la sanción de destitución figuran en el decreto de reformas al CP, publicado en el *DO*

del día 5 de enero de 1983. Estos supuestos son el ejercicio indebido de servicio público; abuso de autoridad; coalización de servidores públicos; uso indebido de atribuciones; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencia; cohecho; peculado y enriquecimiento ilícito. Todos estos casos, enunciados aquí como meros ejemplos y por ser el objeto de dicha reforma al CP mencionado, llevan, entre otras graves sanciones y penas, la de la destitución, la cual se aplicará por la autoridad judicial competente y mediante el correspondiente juicio.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ-GENDIN, Sabino, *Tratado general de derecho administrativo*, Barcelona, Bosch, 1973, t. III; BURGOA, Ignacio, "La responsabilidad de los funcionarios públicos", *Revista Mexicana de Justicia*, México, núm. especial, septiembre de 1980; CARDENAS, Raúl F., "Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación", *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 5, núm. 5, 1981; GARCIA TREVIJANO FOS, José Antonio, *Tratado de derecho administrativo*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1970, t. III, vol. 2.

José BARRAGAN BARRAGAN

**Destitución de funcionarios judiciales.** I. Procedimiento previsto en la C vigente, mediante el cual el Congreso de la Unión, a petición del presidente de la República, puede privar de su cargo a los ministros de la SCJ, magistrados de circuito, jueces de distrito, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D.F., y jueces del orden común también del D.F., por haber observado "mala conducta".

II. El procedimiento de destitución de funcionarios judiciales no aparecía en la original C de 1917, sino que se adicionó el 19 de abril de 1928, a sugerencia que Alvaro Obregón hiciera a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. En la misma fecha, se dieron otras importantes reformas constitucionales: el nombramiento de los ministros de la SCJ por parte del presidente de la República y la supresión del municipio libre en el Distrito y Territorios Federales. El procedimiento de destitución de funcionarios judiciales está previsto, básicamente, en el sexto pfo. del a. 111, que a la letra dice:

"El Presidente de la República podrá pedir ante la Cámara de Diputados la destitución, por mala conducta, de cualquiera de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de circuito, de los jueces de distrito, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de

los jueces del orden común del Distrito Federal. En estos casos, si la Cámara de Diputados primero y la de Senadores después, declaran por mayoría absoluta de votos justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación".

En la exposición de motivos de la adición constitucional de 19 de abril de 1928, entre otras cuestiones se decía: "ciudadanos que observan una conducta honesta en la vida privada, dejan frecuentemente de practicar estas virtudes cuando llegan a un puesto público, por todos los halagos y oportunidades que los puestos públicos de significación traen consigo, y si estos funcionarios se ven asegurados por una impunidad previa (se refería a la garantía de inamovilidad) más fácilmente quebrantan los fueros de la moral. En cambio, cuando un funcionario público sabe que puede ser despojado de su empleo si no le sirve con honestidad y eficiencia y que puede sufrir el castigo correspondiente, constituye una garantía mayor que el mismo funcionario que sabe de antemano que ni aún la voz pública de sus malos manejos puede determinar su separación del puesto que desempeña. Esta última situación es la que propiamente ha imperado respecto de los jueces bajo la Constitución de 1917, con la garantía ilimitada de la inamovilidad judicial".

En realidad estos argumentos, en los que se basó la adición del sexto pfo. del a. 111 de la C, no pretendían tanto sanear la administración de justicia cuanto asegurar a Obregón la subordinación de los funcionarios judiciales.

En 1944, el a. 111 fue adicionado con un séptimo pfo., en el que se precisa lo siguiente: "El Presidente de la República, antes de pedir a las Cámaras la destitución de algún funcionario judicial, oír a éste, en lo privado, a efecto de poder apreciar en conciencia la justificación de tal solicitud."

Además del sexto y séptimo pfos. del a. 111, otros dos aa. constitucionales se refieren, incorrecta, repetitiva e inútilmente, al procedimiento de destitución de funcionarios judiciales; estos aa. son el 74, fr. VII y el 76, fr. IX. Ambas disposiciones dicen exactamente lo mismo: "Declarar justificadas o no justificadas las peticiones de destitución de autoridades judiciales que hiciera el Presidente de la República, en los términos de la parte final del artículo 111." El error fundamental está en que mientras el a. 74 reputa esta facultad como exclusiva de la Cámara de Diputados, el

a. 76 la reputa exclusiva de la Cámara de Senadores. Afortunadamente el a. 111 es muy claro al señalar que la destitución debe ser aprobada por la Cámara de Diputados, primero, y por la de Senadores después. Se trata entonces no de una facultad exclusiva de las cámaras, sino de una facultad del Congreso de la Unión, en donde la Cámara de Diputados es cámara de origen.

La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados, de 21 de febrero de 1940, reglamentaba con acierto el procedimiento de destitución de funcionarios judiciales en sus aa. 98 a 102. Entre otras cuestiones las disposiciones ordinarias obligaban al presidente de la República para que, por conducto de la Secretaría de Gobernación, dirigiera un oficio a la Cámara de Diputados, en el que se hiciera una exposición correcta de los hechos, omisiones o actos indebidos que determinarían la conducta reprochable del funcionario judicial del caso, debiendo acompañar, de ser posible, las constancias procedentes, o bien, tratándose de hechos u omisiones imputados por la fama pública, exponer en qué consistían y los datos que fundaran su convicción sobre la mala conducta del funcionario judicial (a. 99).

Así mismo, la Cámara de Diputados estaba facultada, de acuerdo con el a. 100, para pedir informes al funcionario acusado de mala conducta, en donde éste expondría lo que estimara conveniente en su defensa.

La Ley de Responsabilidades de 1940 precisaba también que se procedería a archivar de inmediato el expediente si cualquiera de las dos cámaras, en su momento, no aprobaran por el quórum requerido la solicitud de destitución formulada por el presidente.

Esta Ley de Responsabilidades de 1940 fue abrogada el 4 de enero de 1980, fecha en que se publicó en el DO de la Federación la nueva Ley, cuyo título es exactamente el mismo.

Desafortunadamente, la nueva Ley de Responsabilidades suprimió las disposiciones reglamentarias de los pfs. sexto y séptimo del a. 111 constitucional, contentándose con transcribir en el a. 84 las disposiciones constitucionales mencionadas, a pesar de lo cual en cumplimiento del a. 16 constitucional el presidente debe fundar y motivar su acto.

III. La doctrina constitucional mexicana, en forma prácticamente unánime, ha considerado que el procedimiento de destitución de funcionarios judiciales constituye un serio atentado a la independencia judicial y por ende al principio de la división de poderes,

y que por ello debe desaparecer de nuestro ordenamiento constitucional.

Se dice, y con justa razón, que de acuerdo con el funcionamiento del sistema político mexicano el poder legislativo federal no ejerce debidamente sus funciones de control interorgánico respecto del poder ejecutivo, por lo que, consecuentemente, el Congreso de la Unión, en el particular, no constituye una seria limitación a la voluntad del presidente de la República para destituir a un funcionario judicial.

También debe tenerse en cuenta que lo que el a. 111 quiere significar con la expresión "mala conducta", no quiere decir necesariamente que se haya incurrido en la comisión de un delito, fuese éste del orden común u oficial, sino simplemente que su comportamiento fuese indebido a juicio del titular del poder ejecutivo, lo que, por su subjetivismo, es altamente inconveniente. Esta situación se agrava al abrogarse la Ley de Responsabilidades de 1940 que, por lo menos, obligaba al ejecutivo a razonar y justificar debidamente su convicción en torno a la mala conducta del funcionario judicial, disposición que ya no conservó la Ley de Responsabilidades en vigor.

La supresión de este procedimiento de destitución de funcionarios judiciales, por lo que clama la doctrina, no implicaría que dichos funcionarios se convirtieran en intocables, ya que, tratándose de los ministros de la SCJ, se les puede seguir el juicio de responsabilidad y, por lo que toca a los demás funcionarios judiciales federales, la SCJ está facultada, según lo dispone la fr. XXX del a. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), para imponerles correcciones disciplinarias en el caso de faltas graves en el ejercicio de sus funciones, llegando hasta la suspensión y consignación al ministerio público, si aparecieran indiciados en la comisión de un delito.

En la práctica se ha utilizado mucho más la fr. XXX del a. 12 de la LOPJF que el procedimiento de destitución del a. 111 de la C, que entre 1928 y 1982 sólo se ha presentado en tres ocasiones.

v. RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PODER JUDICIAL, GARANTÍAS JUDICIALES, FUERO CONSTITUCIONAL.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge. *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México, Siglo XXI, 1979; BURGOA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*; 17a. ed., México, Porrúa, 1980; CABRERA, Lucio, *El Poder judicial federal mexicano y el constituyente*

de 1917, México, UNAM, 1968; FIX-ZAMUDIO, Héctor, "Las garantías constitucionales en el derecho mexicano", *Anuario Jurídico*, México, núms., III-IV, 1976-1977.

Jorge MADRAZO

**Destrucción de mercancías.** I. Es el acto que se lleva a cabo por orden de la autoridad o cuando por mero accidente desaparecen las mercancías y, consecuentemente, se extingue la obligación aduanera.

II. Se pueden distinguir claramente tres casos de destrucción de mercancías: 1. por orden de la autoridad; 2. por accidente, y 3. por autorización de autoridad en caso de regímenes temporales.

1. En el primer caso generalmente se lleva a cabo por circunstancias de salud pública, ejemplo de ello son las mercancías que encontrándose en depósito ante la aduana para ser importadas o exportadas, se hallan en estado de descomposición como bebidas, comestibles, flores, medicinas, en estos casos se citará a las autoridades de la Secretaría de Salubridad competentes, para que determinen el estado que guarda la mercancía y resuelvan si procede su destrucción. El a. 82 del Reglamento de la Ley Aduanera prevé que deberá notificarse al interesado con anticipación el lugar y fecha de la destrucción para que alegue lo que a su derecho convenga. Durante la destrucción deberán estar presentes las autoridades de la Dirección General de Fondos y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Se pueden presentar otros casos que la Ley Aduanera o su Reglamento no prevén, pero que en la práctica se realizan, *v.gr.*, al causar abandono de mercancías de fácil descomposición que no es rentable continuar conservando y que no pueden ser vendidas, o en el caso de animales que mueren en los recintos fiscales o fiscalizados, etc.

2. En esta hipótesis el Reglamento de la Ley Aduanera establece en su a. 81 que las mercancías destruidas por accidente durante su depósito temporal en la aduana, quien las tenga bajo su cuidado deberá comunicarlo por escrito a la aduana correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes al hecho y la aduana le notificará al interesado dentro de los tres días siguientes al día en que recibió la comunicación. Las normas aduaneras no establecen cuál es la vía a seguir para recabar la indemnización respectiva, toda vez que las mercancías se encontraban en buen estado al

ser introducidas al recinto aduanero, debiendo la autoridad responder por ellas.

3. En ciertos regímenes temporales a la importación como a la exportación la autoridad aduanera autoriza que las mercancías sean destruidas, ejemplo de ello se presenta en el régimen para transformación, elaboración o reparación, en el que pueden existir desperdicios de las mercancías, derivados del proceso industrial y el interesado desear destruirlos en virtud de que su retorno al o del extranjero resultaría costoso y sin utilidad, para ello se solicita permiso a la autoridad aduanera de conformidad con lo dispuesto por los aa. 85 fr. II y 94 de la Ley Aduanera.

La destrucción de las mercancías en cualquiera de los casos señalados extingue la obligación aduanera. La Ley Aduanera en forma limitativa y errónea, dispone en su a. 17, que únicamente cuando se trate de destrucción por accidente la obligación desaparece.

III. BIBLIOGRAFIA: FERNANDEZ LALANNE, Pedro, *Derecho aduanero*, Buenos Aires, Depalma, 1966, BERR, Claude y TREMEAU, Henri, *Le droit douanier*, Paris Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1975; RAMIREZ, Arturo, *Manual de derecho aduanero. Importaciones y exportaciones*, Bogotá, Temis, 1972.

José Othón RAMIREZ GUTIERREZ

**Destrucción de protocolos.** I. La destrucción del protocolo de un notario público plantea dos ideas: en primer término, la naturaleza y alcances de la destrucción, y, en segundo, la necesidad de "reconstruir" el protocolo.

1. *Destrucción:* podemos pensar, entonces en: a) extravío de protocolo, de uno o varios de los libros o de uno o varios apéndices; b) sustracción del protocolo, por robo *p.e.*, situación similar a la de extravío; c) deterioro del protocolo, y d) destrucción del protocolo propiamente dicho.

Cualquiera que sea la situación que se presente, de las mencionadas, se trata de un grave hecho, dada la trascendental importancia del protocolo, en cuanto original de las escrituras y actas asentadas en él.

En dichos originales obran las firmas autógrafas de los otorgantes y son prueba plena de lo declarado y estipulado por las partes que en ellos intervinieron.

2. *Reconstrucción:* dada la destrucción del protocolo, total o parcialmente, por algunos de los supuestos antes indicados, se presenta la imperiosa necesi-

dad de reponerlo, hasta donde esto sea materialmente posible.

Lógicamente, es de entenderse que en la mayoría de los casos será imposible reponer íntegramente los instrumentos contenidos en un protocolo, sea por fallecimiento de algún otorgante o por haber éste mudado su domicilio y no poderse localizar o por no existir testimonio de algunos de los instrumentos contenidos en el protocolo.

En todo caso, debe intentarse su reposición, así sea parcial, para lo cual, cabe pensar en acciones tales como:

a) Formular relación de los instrumentos contenidos en el protocolo de que se trate, con apoyo en los libros auxiliares que los notarios utilizan, tales como el libro de gobierno y los índices, principalmente.

b) Determinar de qué instrumentos de los contenidos en el protocolo destruido, fue expedido testimonio y tratar de recuperarlo, para poder proceder a *protocolizar* el testimonio, creando de esta forma un nuevo instrumento público *matriz*.

c) En algunos casos limitados, cabría pensar en la posibilidad de que los otorgantes, en caso de ser localizados, pudieran ratificar su contrato u otro acto, otorgándolo nuevamente en distinto instrumento.

d) Los asientos del Registro Público de la Propiedad pueden auxiliar, en ciertos casos, sobre todo en los lugares en los que se sigue utilizando el sistema de libros, con asientos más extensos que en los folios del Registro Público del D.F.

En el Distrito Federal, el legislador es completamente omiso en torno a esta cuestión. Quizás en atención a que la experiencia es nula en la materia, pues no se tiene conocimiento de que se haya registrado algún caso de destrucción de protocolos en ninguna notaría de la ciudad.

#### v. PROTOCOLO.

II. BIBLIOGRAFIA: CARRAL Y DE TERESA, Luis, *Derecho notarial y derecho registral*; 6a. ed., México, Porrúa, 1981; CASTRO MARROQUIN, Martín, *Derecho de registro; su reorganización y unificación*, México, Porrúa, 1962; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Procedimiento registral de la propiedad*; 2a. ed., México, Porrúa, 1979.

Miguel SOBERON MAINERO

**Detención preventiva.** I. Como tal debe entenderse la medida precautoria establecida en beneficio de la sociedad, por virtud de la cual se priva de la libertad al

acusado en un proceso penal, cuando se le imputa la comisión de un delito grave, y por ello existe la presunción de que intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer los fines del proceso punitivo.

II. A partir de los aa. 287 y 293 de la C española de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en nuestro país durante breves periodos, las constituciones mexicanas expedidas con posterioridad a la independencia, establecieron la detención de las personas sólo con motivo de una acusación en su contra por delito que mereciera pena corporal y a través de una orden judicial, salvo los casos de delito flagrante, en los cuales cualquier persona podía realizar la aprehensión pero debiendo entregar inmediatamente al inculcado a la autoridad judicial. Además se consagró la necesidad de justificar la prisión provisional por medio de una resolución judicial motivada, dictada en breve plazo. Con algunos matices podemos citar en este sentido los aa. 150 y 151 de la C de 1824; 2o. frs. I y II, de la Primera Ley Constitucional de 1836; 9o. frs. VI y VII de las Bases Orgánicas de 1843; así como los aa. 16, 18 y 19 de la C de 5 de febrero de 1857.

III. Debido a los abusos que se realizaron durante la vigencia de la C anterior, no obstante sus disposiciones protectoras de la libertad personal, la C vigente de 5 de febrero de 1917, consagró con mayor precisión los requisitos de la restricción provisional de la propia libertad con motivo del proceso penal, y por ello la segunda parte del a. 16 exige que, salvo los casos de flagrante delito o de la ausencia de autoridad judicial en el lugar de la detención, la privación de la libertad procede con motivo del cumplimiento de una orden judicial de aprehensión y siempre que previamente se hubiese formulado denuncia, acusación o querrela de un determinado delito que la ley castigue con pena corporal, las que se encuentren apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado; en el a. 18 se dispone que sólo por delito que merezca pena corporal podrá ordenarse la prisión preventiva, la que se cumplirá en un sitio distinto del que se destinare a la extinción de las penas; la parte relativa del a. 19 establece que ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión; y el a. 20, en sus frs. I y X, las cuales regulan los requisitos de la libertad caucional, la que sólo procede cuando el delito que se impute al acusado se sancione con pena que tenga un término medio aritmético que no exceda los

cinco años de prisión; y se prohíbe la prolongación de la detención o de la prisión preventiva, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación en dinero, por causa de responsabilidad civil o algún motivo análogo, o se prolongue por mayor tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

IV. Si examinamos brevemente la regulación de la detención preventiva en los ordenamientos modelo, es decir los CPP y CFPP, dicha medida puede dividirse en dos etapas: primero la detención y posteriormente la prisión preventiva propiamente dicha. La primera se inicia al ejecutarse la orden de aprehensión y sólo puede durar setenta y dos horas, y la segunda se determina con el auto de formal prisión, pudiendo prolongarse durante todo el proceso, a no ser que se decrete la medida cautelar opuesta, en beneficio del inculpado, es decir, la *libertad provisional*, que asume dos modalidades: *bajo protesta* y *caucional*.

No haremos referencia a las disposiciones legales relativas a la orden de aprehensión, al auto de formal prisión, o a la libertad provisional, ya que son objeto de análisis específicos, por lo que nos limitamos a señalar los aspectos peculiares de la detención preventiva en el ordenamiento mexicano.

V. La detención preventiva sólo puede efectuarse por orden judicial, cuando se impute al acusado delitos que se sancionen con pena corporal, a no ser que el acusado se resista a comparecer ante el Ministerio Público (MP) o ante el juez de la causa (aa. 113 a 135 CFPP; 262-264 CPP, y 505-518, CJM). Por otra parte, el a. 271 del CPP faculta al propio MP para decidir sobre la libertad del inculpado durante la averiguación previa, es decir, para determinar si solicita o no una orden de aprehensión, tratándose de delitos de imprudencia motivados por el tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado y si el presunto responsable garantiza suficientemente que no se sustraerá a la acción de la justicia, y en su caso, que cubrirá la reparación del daño. El a. 135 del CFPP contiene una regla similar, pero sólo cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión, que es el límite de la libertad caucional, según la fr. I del a. 20 de la C.

Tampoco puede detenerse al acusado, aun cuando se hubiese dictado en su contra una orden de aprehensión, cuando posea inmunidad procesal, de acuerdo con los aa. 108 a 111 de la C, reformados en diciembre de 1982, y la Ley Federal de Responsabilidades

de los Servidores Públicos, promulgada también en diciembre de 1982; es decir, el presidente de la República, senadores y diputados al Congreso de la Unión; ministros de la SCJ; los secretarios de despacho; los jefes de departamento administrativo; los procuradores generales de la República y del Distrito Federal; los gobernadores de los estados y los miembros de las legislaturas locales por violación a leyes federales; los magistrados y jueces federales y del fuero común; los directores generales de organismos descentralizados y de empresas públicas, sociedades o asociaciones similares, así como de fideicomisos públicos, en virtud de que cuando se les acusa de delitos oficiales deben ser sometidos al llamado juicio político ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, y en el supuesto de la realización de delitos ordinarios, para proceder penalmente y, por tanto, ordenar la detención de algunos de estos funcionarios, considerados como de mayor jerarquía (a. 111 C), se requiere resolución de la Cámara de Diputados sobre si hay lugar o no a actuar contra el inculpado; con exclusión del presidente de la República, que debe ser juzgado por ambas cámaras del Congreso federal, cuando es acusado de delitos graves del orden común.

Tampoco puede ordenarse la detención de los magistrados y jueces federales o del DF (con exclusión de los ministros de la SCJ, quienes se consideran altos funcionarios), sin la autorización de los plenos de la propia SCF y del Tribunal Superior del D.F. (aa. 12, fr. XXVIII de la LOPJF y 28, fr. XII, de la LOPJDF), con disposiciones equivalentes en los ordenamientos de los estados.

VI. Un aspecto que debe destacarse en cuanto a la prisión preventiva es el lugar en el cual debe realizarse, pues como ya se ha expuesto, el a. 18 de la C dispone que será diverso y separado de aquel que se utiliza para la ejecución de las penas. Esta ha sido una disposición de difícil aplicación debido a lo anacrónico de una buena parte de las instalaciones penitenciarias, por lo que con frecuencia se han utilizado los mismos edificios, en sectores diversos, o se ha mantenido a los detenidos provisionalmente, en instalaciones notoriamente inadecuadas. Afortunadamente en los últimos años se ha avanzado en esta materia, y un ejemplo significativo está contenido en el Reglamento de Reclusorios del D.F. que entró en vigor en enero de 1979, con el objeto de regular de manera específica las condiciones de la detención preventiva en los citados reclusorios, establecidos con ese propósito.

VII. Existe una vigorosa corriente doctrinal en México, como en muchos otros países, para limitar en lo posible a la detención preventiva y sustituirla por otras medidas cautelares que sean menos restrictivas de la libertad personal, como la libertad vigilada, el arresto domiciliario, el arraigo y otras similares, tomando en cuenta que esta institución contradice el principio esencial de la presunción de inocencia del acusado en el proceso penal y que fue consagrado expresamente en el a. 30 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán en 1814 y según el cual: "Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado".

También se ha propuesto la modificación del a. 20, fr. I, de la C, para hacer más flexibles los rígidos lineamientos de la libertad caucional, pues dicho precepto atiende de manera preferente a la gravedad del delito, y no como sería más adecuado, a las condiciones personales del inculpado, según se establece en la mayoría de las legislaciones contemporáneas.

Finalmente, debemos tomar en consideración que a los inconvenientes que se han atribuido a la detención preventiva, debe agregarse la práctica frecuente en nuestro país, de las detenciones efectuadas por autoridades administrativas, generalmente por orden del MP, sin una orden judicial y durante el periodo de investigación previa, que se prolonga en ocasiones bastante tiempo, con lo cual se priva al detenido de todos sus derechos regulados por el a. 20 de la C. Si bien contra esta detención administrativa procede el juicio de amparo, en los términos de los aa. 17 y 18 de la LA, que siguen los lineamientos del *habeas corpus*, pero sin que la tramitación tenga la celeridad que caracteriza a esta última institución tutelar en la mayoría de los ordenamientos contemporáneos, debido a problemas de rezago en nuestros tribunales federales, de manera que cuando se resuelve favorablemente en el fondo, o inclusive cuando se decide sobre la suspensión provisional de los actos reclamados (a. 130 LA), la persona afectada ya fue puesta en libertad o consignada ante el juez penal respectivo, con lo que el amparo queda sin materia y no se reparan los perjuicios causados al inculpado.

v. AUTO DE FORMAL PRISION, GARANTIAS DEL ACUSADO, LIBERTAD PROVISIONAL, MEDIDAS CAUTELARES, ORDEN DE APREHENSION.

VIII. BIBLIOGRAFIA: ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México*, México, Editores Unidos Mexi-

canos, 1978; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El artículo 16 de la Constitución mexicana*, México, UNAM, 1967; GARCIA CORDERO, Fernando, "La prisión preventiva y su legislación secundaria", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 19, julio-agosto de 1982; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 2a. ed., México, Porrúa, 1977; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; ISLAS DE GONZALEZ MARISCAL, Olga, "La prisión preventiva en la Constitución mexicana", *Revista Mexicana de Justicia*, México, vol. III, núm. 19, julio-agosto de 1982; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal penal*, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 9a. ed., México, Porrúa, 1978; RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, *La detención preventiva y los derechos humanos en derecho comparado*, México, UNAM, 1981.

Héctor FIX-ZAMUDIO

**Detentación.** I. (Del latín *detentare*, retener sin derecho lo que no le pertenece). Posesión ilegítima con la conciencia más o menos clara del título ajeno.

II. Se confunde comúnmente con la tenencia. La diferencia entre ambas figuras es la ilegitimidad del detentador y la legitimidad del tenedor.

P.e. el ladrón o el despojador *detentan* la cosa robada o el inmueble materia del despojo, y el depositario es *tenedor* del bien depositado. En este sentido se dice que la detentación es la posesión ilegítima y de mala fe con el ánimo de ser tenido como dueño.

v. POSESION, TENENCIA.

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*, 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PÉREZ DUARTE Y N.

**Deuda, v. OBLIGACIONES.**

**Deuda externa.** I. Etimología de la voz. Deuda del latín *debita*; débito. Externa del latín *externus*, dicese de lo que obra o se manifiesta al exterior. La deuda que el Estado tiene reconocida por medio de títulos que devengan interés y avances, se amortizan y se paga en el extranjero con moneda extranjera (Real Academia Española).

II. *Definición técnica.* Débitos acumulados por una nación a causa de empréstitos realizados en el mercado extranjero del dinero. Deuda del Estado, o de cualquier otra corporación pública contraída para la aten-

ción de necesidades de naturaleza excepcional, que no son susceptibles de ser cubiertas por los ingresos ordinarios previstos en sus presupuestos. Es el consolidado de los pagos que el país tiene que hacer al exterior por concepto de pagos a capital (préstamos), desequilibrio en la balanza de bienes y servicios y utilidades e intereses remitidos al exterior. Es la parte de la economía pública que estudia los métodos por medio de los cuales los gobiernos obtienen poder de compra entregado voluntariamente por quienes lo poseen, que pueden ser entidades gubernamentales extranjeras, instituciones privadas, organismos y personas, recibiendo a cambio un instrumento o promesa de pago con todos los aspectos conexos, que incluyen emisión, amortización, conversión y pago de intereses.

III. BIBLIOGRAFIA: *Diccionario Enciclopédico Espasa*. Madrid, España, Espasa-Calpe, S.A. 1978, *Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española*, Madrid, España. Espasa-Calpe, S.A. 1970, Richard G. LIPSEY, *Introducción a la Economía Positiva*, España, 9a. Edición, Ed. Vincens-Vives, 1974, Arthur SELDON y F. G. PENNANCE, *Diccionario de Economía*, 2a. Reimpresión, México, Alhambra Mexicana. S.A., 1981, Rafael de PINA PORRUA, *Diccionario de Derecho*, 5a. Edición México, 1976, Benjamín RETCH-KIMAN K., *Introducción al Estudio de la Economía Popular*, 1a. Edición, México, U.N.A.M., 1972.

Carlos VIDALI CARBAJAL

**Deuda pública.** I. Es el conjunto de obligaciones financieras generadoras de interés, de un gobierno central con respecto a otro gobierno, a empresas o a individuos de otros países, a instituciones internacionales (públicas y privadas). La deuda pública es diferentemente considerada y calculada por los distintos gobiernos. éstos pueden extenderla o no a todas sus obligaciones. a las del sector público de empresas nacionalizadas, agencias públicas, gobiernos provinciales y municipales. El concepto ha ido desarrollándose y precisándose desde el siglo XIX, a medida que se ha impuesto la clara distinción entre deuda pública y deudas del soberano.

Un gobierno puede incurrir en endeudamiento por una variedad de razones y bajo una diversidad de formas e instrumentos, todas las cuales tienen diferentes ventajas e inconvenientes y en conjunto constituyen la deuda pública. Las principales razones son:

I. Satisfacción de necesidades temporales por insuficiencia de ingresos del gobierno respecto a sus gastos estimados.

2. Enfrentamiento de emergencias financieras que resultan de la guerra y sus consecuencias posbélicas (pago de costos e indemnizaciones, reconstrucción).

3. Financiamiento de nacionalizaciones y estatizaciones, y de otras formas de intervencionismo y dirigismo.

4. Obras públicas para la reactivación económica en fases de recesión y crisis, y para el lanzamiento y continuidad del crecimiento (efectos expansivos del empleo, la producción y el consumo).

5. Resultados de las políticas gubernamentales: monetarias (compraventa de papeles públicos por el banco central, para regular la cantidad de circulante); fiscales (financiamiento deficitario del Estado y sus principales agencias y actividades); equilibrio de balanzas comerciales y de pago.

II. Los componentes de la deuda pública pueden surgir de actos bilaterales o de disposiciones legislativas; del otorgamiento de un crédito o de formas de empréstito.

El empréstito público es modalidad contemporánea predominante de deuda pública, bajo diferentes formas instrumentales: comercializables o no en el mercado; de plazos de vencimiento variables (cortos, medianos y largos, depósitos retirables a la vista o irredimibles); consolidadas o flotantes; certificados impositivos, certificados del tesoro, bonos de tesorería, bonos gubernamentales, etc.

Los servicios de la deuda pública como pago de los intereses correspondientes, y la amortización como reducción o liquidación completa del capital recibido y adeudado, pueden ampliarse con impuestos y con otros ingresos del gobierno, y a través de diferentes métodos. Un gobierno puede separar periódicamente una parte de sus ingresos y acumularla para el pago final de una deuda, generalmente bajo administración de un fideicomisario; o bien satisfacerla por anualidades fijas; o puede usar sólo ingresos excedentes, con fijación de una apropiación permanente para el pago del principal por encima de las tasas anuales de interés, de modo tal que la amortización de la deuda pública cesa cuando el gobierno sufre un déficit. El pago regular de la deuda pública crea y refuerza el crédito del respectivo gobierno.

El aumento del número de acreedores de obligaciones gubernamentales se ha acelerado en la historia reciente, abarcando entre aquéllos a bancos y entes financieros nacionales, a otros residentes nativos o foráneos, y a individuos e institutos internacionales

o extranjeros. Dentro de esta tendencia general se da además otra, de incremento del papel y las proyecciones del endeudamiento internacional, en cuanto a los montos del capital prestado y de los servicios de sus intereses. Ello ha incluido y afectado primordialmente a los llamados países en desarrollo, que dependen cada vez más del financiamiento internacional para sus programas de desarrollo y para el funcionamiento corriente de sus gobiernos y administraciones públicas. El financiamiento externo es obtenido por los países en desarrollo de: programas de ayuda de gobierno a gobierno y de agencias de crédito a la exportación; de instituciones financieras internacionales (Banco Mundial, bancos de fomento regional, Fondo Monetario Internacional, agencias de las Naciones Unidas, otros fondos multilaterales); de la inversión privada (empresas transnacionales, bancos comerciales).

III. BIBLIOGRAFIA: CARREAU, Dominique, JUL-LARD, Patrick, FLORY, Thiébaud, *Droit international économique*, 2a. ed., Paris, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1980; *Norte-Sur: Un programa para la supervivencia. Informe de la Comisión Independiente sobre Problemas Internacionales del Desarrollo presidida por Willy Bandt*, Bogotá, Ediciones Pluma, 1980, especialmente capítulos 13, 14, 15.

Marcos KAPLAN

**Deudas civiles.** I. Procedimiento de apremio consistente en la privación de la libertad del deudor, que se utilizaba para tratar de lograr, a petición y a favor del acreedor, el cumplimiento de deudas originadas por actos o hechos de carácter civil.

II. En el derecho romano, las XII Tablas permitían al acreedor, en ejercicio de la *manus iniectio*, el encarcelamiento privado del deudor que no cumplía dentro del plazo convenido; en la cárcel privada, el acreedor retenía al deudor, durante sesenta días, y lo mostraba tres veces en el mercado, para ver si alguien quería liberarlo, pagando la suma debida. Transcurrido este período, el acreedor podía vender al deudor fuera de Roma, y aun tenía el derecho de matarlo.

En el año 326 antes de Cristo, la *Lex Poetelia Papiria* suprimió el encarcelamiento privado por deudas civiles y dispuso que "*pecuniae creditae bona debitoris, non corpus abnoxium esset*". Esta "victoria de los pobres sobre los ricos" —como la califica Margadant—, fue un importante paso en la lucha por la defensa de la dignidad de la persona y en el proceso de patrimo-

nialización de la responsabilidad civil. Sin embargo, no suprimió en forma definitiva la prisión por deudas civiles.

De encarcelamiento privado en manos del acreedor, esta institución se fue convirtiendo en una forma especial de apremio —"apremio personal" o "corporal"— decretada por un órgano del Estado para lograr el cumplimiento coactivo de las sentencias civiles. Con este carácter, la prisión por deudas civiles subsistió en Francia, hasta que se promulgó la "Ley relativa al apremio corporal", del 22 de julio de 1867; en Inglaterra, se le suprimió, aunque no de manera absoluta, con la *Debtor's Act* de 1869, y en Italia, no fue abolida sino hasta la expedición de los Códigos Civil y de Proceso Civil de 1942.

En los países latinoamericanos la introducción de la prohibición de la prisión por deudas, tampoco es muy antigua. Así, p.e., en la Argentina dicha institución, regulada todavía por Ley núm. 50 (del 14 de noviembre de 1863) de "Procedimientos de los Tribunales Nacionales en lo Civil y Criminal", fue suprimida por la Ley núm. 514 de 1872. En el Ecuador se le suprimió en forma absoluta hasta la expedición de la C. de 1928.

En México, la prohibición de la prisión por deudas civiles fue introducida en el a. 17 de la C de 1857, el cual expresaba: "Nadie puede ser preso por deudas de carácter puramente civil". Pese a las objeciones que los diputados Ruiz ("no introduce ninguna novedad y sólo sanciona lo ya establecido") y Castañeda (es innecesario, pues es conforme a los principios del derecho civil) formularon inicialmente al proyecto presentado en el Congreso Constituyente de 1856-1857, esta parte del a. 17 fue aprobada por unanimidad. En realidad, no eran acertadas las observaciones de los diputados mencionados, pues este principio general no había sido recogido, con ese carácter, por ninguna disposición legislativa y, menos aún, constitucional. Y si bien a la posibilidad prevista en la legislación procesal civil de origen hispánico (sobre todo en la Novísima Recopilación) de someter a la prisión al deudor civil, se oponían numerosas excepciones, lo cierto es que, hasta entonces, no se había formulado una prohibición general y expresa a la prisión por deudas civiles. Igualmente, si ya el a. 18 de la propia C de 1857 establecía que "sólo habrá lugar a la prisión por delito que merezca pena corporal" —disposición referida, como es claro, a la prisión preventiva en el proceso penal—, no resultaba innecesario aclarar, para ser

más precisos y tratar de proteger con mayor eficacia los derechos humanos, que para reclamar el pago de una deuda civil estaba prohibido someter a prisión al deudor, como se hacía anteriormente.

El acierto histórico del Congreso Constituyente de 1856-1857 fue ratificado por el Congreso Constituyente de 1916-1917, el cual también aprobó por unanimidad el citado a. 17, cambiando únicamente la palabra “preso” por “aprisionado”.

III. La prohibición del a. 17 de la C de 1917 se dirige, en primer lugar, a los *jueces civiles* (en sentido amplio, comprendiendo en esta expresión a todos los jueces no penales), para indicarles que no podrán ordenar la prisión de una persona —particularmente en la ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales—, para tratar de lograr el pago de una deuda civil. Este pago se puede lograr únicamente afectando los bienes que constituyan el patrimonio del deudor, excluyendo, desde luego, aquellos que las leyes declaren inembargables. El sujeto de las obligaciones civiles responde de su deuda exclusivamente con sus bienes, pero no con su persona. Esta es una regla civilizadora y humanizadora del derecho, que también obliga al *legislador* a no volver a regular procedimientos de “apremio personal”, o “corporal”, como se vino haciendo hasta el siglo pasado; y, aun en el supuesto de que las leyes previeran esta clase de procedimientos, los jueces no podrán decretarlos, por respeto al principio fundamental contenido en el a. 17 constitucional y en acatamiento a la jerarquía señalada en el a. 133 de la C.

Pero esta prohibición del a. 17 no se dirige solamente al legislador y al juzgador con relación al cobro de las deudas civiles; también vincula al *legislador en el establecimiento de los tipos penales*, con el fin de evitar que en la ley penal se castiguen, con prisión o cualquiera otra clase de sanción penal, conductas que impliquen solamente un incumplimiento de deudas civiles (en sentido amplio) o una insolvencia particular o general no fraudulenta o dolosa. Si las tendencias actuales de la política criminal se orientan hacia la despenalización y la descriminalización, es un verdadero contrasentido, y una violación de la prohibición contenida en el a. 17 de la C, configurar tipos con el objeto de sancionar exclusivamente el incumplimiento de deudas civiles. En este sentido, se puede mencionar el delito previsto irregularmente por el a. 193 de la LGTOC, consistente en la expedición de cheques sin provisión de fondos o sin autorización del librado,

que en la práctica se traduce en una verdadera prisión para el cobro de deudas civiles, de las prohibidas precisamente por el citado a. 17 de la C.

IV. Por último, conviene señalar que el principio de la prohibición de prisión por deudas ha sido recogido por diversos documentos internacionales. Entre otros, podemos mencionar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 (cuyo a. 7, inciso 7, prescribe: “Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandamientos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios”); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 (cuyo a. 11 dispone que “nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”).

#### v. EJECUCION DE SENTENCIA, EMBARGO.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALVAREZ SUAREZ, Ursicino, *Curso de derecho romano*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1955; GRASSETTI, Cesare, “Debiti (arresto personale per)”, *Novissimo digesto italiano*, Turín, UTET, 1964, t. V; LAFAILLE, Héctor, *Curso de obligaciones*, Buenos Aires, 1926, t. I; LOVATO, Juan Isaac, “La prisión por deudas”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, Quito, año V, núm. 5, noviembre de 1955; MARGADANT, Guillermo Floris, *El derecho privado romano*, México, Editorial Esfinge, 1965; ORDANINI, Hugo, “Algo sobre la prisión por deudas”, *Cuadernos de los Institutos*, Instituto de Derecho Civil, Córdoba, Argentina, núm. 7, boletín II, 1957; RODRIGUEZ, Ramón, *Derecho constitucional*, México, Imprenta en la calle del Hospicio de San Nicolás, 1875; RUIZ, Eduardo, *Derecho constitucional*, México, Tipografía de Aguilar e Hijos, 1902; ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*, México, Talleres de “La Ciencia Jurídica”, 1899, t. III.

José OVALLE FAVELA

**Deudas de los trabajadores.** I. Obligaciones a cargo de los trabajadores de pagar, satisfacer o reintegrar al patrón cualquier suma de dinero que adeude por diversos conceptos, la cual puede ser deducible de su salario. Conforme a esta definición las deudas pueden ser activas o pasivas; son activas cuando el patrón, en virtud de disposiciones legales o contractuales, hace el pago de las mismas convirtiéndose por este hecho en acreedor del trabajador hasta que éste las solvante; son pasivas las que el propio trabajador debe cubrir en

forma directa y cuyo pago se puede exigir en la forma y condiciones que la propia ley señale.

II. En materia laboral las deudas de los trabajadores están ligadas al principio de protección del salario, pues debiendo cubrirse éste en efectivo y precisamente en moneda del curso legal, no pueden hacerse más descuentos que aquellos que la propia legislación establece. En el a. 110 de la LFT se indica por esta razón, que todo descuento en los salarios está prohibido, salvo en los casos y requisitos siguientes: a) pago de rentas; b) pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos; c) pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad; d) pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por autoridad competente; e) pago de cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; f) pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), destinados a la adquisición de bienes de consumo o al pago de servicios, y g) pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento.

Es indiscutible que salvo estas últimas todas las demás deudas contraídas por los trabajadores resultan indirectas, ya que se trata de créditos que les son concedidos por diversos conceptos, pero en los cuales existe una obligación solidaria por parte del patrón mientras aquéllos se encuentren a su servicio. Tal es el caso específico de los préstamos que el Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) hace, o las compras que realizan los trabajadores a sus familiares en los almacenes y tiendas en que se expende ropa, comestibles o artículos para el hogar, a quienes se otorga financiamiento mediante créditos baratos y oportunos para adquirir dichos bienes y obtener la prestación de determinados servicios. Los adeudos que contraen por estos conceptos son transferidos a la empresa o establecimiento en donde prestan servicios personales a un patrón, para que mediante los descuentos que hayan convenido o aceptado, sean redimidos hasta el pago total del prés-

tamo o crédito concedido. El patrón se encuentra facultado para tal retención de una parte del salario y su entrega a la institución aludida o a los almacenes y tiendas que correspondan, o bien al FONACOT, si éste se hace cargo del crédito en forma directa.

No puede otorgarse en cambio el carácter de deuda al pago de rentas cuando al trabajador le son proporcionadas habitaciones por el patrón; al pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad distinta de la de trabajo; al pago de cuotas sindicales o de cuotas para la constitución de sociedades cooperativas o cajas de ahorro, ya que todos estos pagos son por conceptos distintos en los que la voluntad del trabajador y su consentimiento son indispensables para hacer efectiva una obligación patrimonial que contrae.

III. Conforme a lo expresado, las deudas de los trabajadores deben provenir de actos personales o de compromisos directos que hayan establecido con instituciones ajenas al patrón, pero garantizadas con el importe de sus salarios. De esta manera, si por alguna circunstancia les fuera cubierta una cantidad mayor que la que les corresponde por la prestación de servicios, esa cantidad excedente deben devolverla; si adquieren algún producto de los fabricados en la empresa o establecimiento donde trabajan, deben cubrir su importe, posiblemente a un precio inferior al que se expende en el mercado y en ello encontrarán el beneficio que se les otorga; si incurren en errores, pérdidas o averías que representen un perjuicio para el patrón, deben resarcir a éste en la parte proporcional que corresponda.

Ahora bien, lo que sí establece la ley son algunos requisitos para la satisfacción de tales deudas. En primer lugar, el monto total de la deuda exigible no podrá exceder el importe del salario de un mes; en segundo término, la cantidad que puede deducirse no podrá ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo; en tercer lugar, como el salario mínimo no es susceptible de descuento alguno, en estos casos el patrón convendrá con el trabajador el porcentaje que deba descontarse para saldar la deuda que hubiere contraído por tales conceptos. En ningún caso las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones devengarán intereses, por disposición legal (a. 111 LFT).

El a. 123 constitucional en su fr. XXIV estipuló con respecto a las deudas contraídas por los trabajadores a favor de los patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, que de ellas sólo será responsable

el propio trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrán exigir a los miembros de su familia. Con ello se fijó una última protección al salario para beneficio exclusivo de los dependientes económicos.

En resumen, los trabajadores pueden contraer deudas ya sea con el patrón o con algunas instituciones de servicio social por créditos o préstamos que se les hagan; en el primer caso conservan el derecho de convenir los términos en que efectuarán el pago correspondiente hasta saldar la deuda que hubieren contraído; en el segundo, el compromiso que establecen con las mencionadas instituciones, es facultar al patrón para que haga los descuentos de su salario a partir del momento en que éste reciba las constancias del adeudo y tenga conocimiento de las condiciones en que fue aceptado por él, en forma expresa, la cantidad adeudada y las que habrán de ser deducidas de su salario.

v. SALARIO, CUOTA SINDICAL, DEPENDIENTES ECONOMICOS.

IV. BIBLIOGRAFIA: CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, s.e., 1972; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. I, *Historia, principios fundamentales, derecho individual y trabajos especiales*; 6a. ed., México, Porrúa, 1980; DEVEALI, Mario L., *Lineamientos del derecho del trabajo*, Buenos Aires, s.e., 1956; GARCIA OVIEDO, Carlos, *Tratado elemental de derecho social*; 4a. ed., Madrid, EPESA, 1952.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Deudas odiosas.** I. Dentro del derecho internacional, cuando se analiza el tema de la sucesión de Estados o de los sujetos del derecho internacional, uno de los temas más discutidos y controvertidos es el relativo a las “deudas odiosas”.

II. Existe sucesión de Estados cuando se da la situación de hecho por la que un Estado es sustituido por otro en un determinado territorio. Cuando sucede el hecho anterior, se plantea el problema de saber hasta qué punto las obligaciones del Estado antecesor se transmiten o pasan al Estado sucesor, entre las cuales se incluyen las relacionadas con la deuda pública externa. En efecto, en virtud del principio de quien recibe el beneficio también debe recibir la carga, se deduce que el nuevo Estado asuma la deuda pública del Estado viejo o sustituido.

Sin embargo, en algunos casos se ha presentado la cuestión de si en una anexión total, es decir, cuando desaparece completamente el Estado anexado, debe,

el Estado sucesor, asumir o no las deudas de guerra que fueron ocasionadas o contraídas precisamente con el fin de financiar la lucha opuesta a dicha anexión, así como aquellas denominadas “deudas odiosas”, contraídas con fines políticos contrarios al Estado anexante o nuevo, y aquellas que constituyen una indemnización impuesta al Estado sustituido como consecuencia de violaciones cometidas contra el derecho internacional.

En todos los casos anteriores la práctica internacional es constante en el sentido de que dichas deudas no se transfieren al Estado nuevo o sucesor. Dicho de otra forma, en un caso de sucesión de Estados, el Estado sucesor no asume las deudas de guerra, ni las deudas odiosas.

III. BIBLIOGRAFIA: CALVO, Charles, *Dictionnaire de droit international public et privé*, Paris, A. Rousseau Editeur, 1885, t. I; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 4a. ed., México, Porrúa, 1974.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

**Deudor.** I. (Del latín *debitor*.) Se entiende como tal a la persona que en la relación jurídica es titular de una obligación y que se constituye en el deber de entregar a otra, denominada acreedor, una prestación.

La denominación de deudor se aplica principalmente a las relaciones jurídicas contractuales y sus obligaciones consisten en pagar en el tiempo, forma y lugar convenidos o en su defecto señalados por la ley. Por esa razón si el acreedor se negase a recibir el pago y a desvincular al deudor, éste tiene el derecho de ofrecer en consignación la prestación convenida. Este derecho recibe el nombre de consignación (aa. 2062 a 2103 CC).

II. El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes con excepción de aquellos que conforme a la ley sean inalienables o no embargables. Cuando no sea posible encontrar en el patrimonio del deudor los medios para obtener la satisfacción directa de los intereses del acreedor se acude al principio de economía moderna por el que se concede al dinero como medida del patrimonio; en otros términos se convierten en dinero los bienes que se encuentran en el patrimonio del deudor mediante venta forzosa.

III. Este orden jurídico es resultado de una extensa evolución del derecho, pues en el antiguo derecho romano se concedía acción al acreedor para disponer de

la persona del deudor incumplido, pudiendo vendersele o facultándose para darle muerte. Sólo siglos más tarde esta forma se suavizó autorizando al acreedor para tomar posesión de la universalidad del patrimonio del deudor; la evolución concluyó en el derecho moderno en el que no se admite prisión por deudas y solamente se liquidan las obligaciones con los bienes necesarios para este objeto y sólo en cuanto basten a cubrir lo reclamado.

v. CONSIGNACION.

IV. BIBLIOGRAFIA: BEJARANO SANCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, México, Harla, 1980; BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría de las obligaciones*; 7a. ed., México, Porrúa, 1974; GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las obligaciones*; 4a. ed., Puebla, Cajica, 1971.

José de Jesús LOPEZ MONROY

**Deudor concursado**, v. CONCURSO DE ACREEDORES.

**Diálogo Norte-Sur**, v. RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES.

**Dictadura**. I. Proviene del latín *dictatura* que connota dignidad y cargo de dictador. En lenguaje usual dictadura, según el propio *diccionario de la Real Academia*, es el gobierno que invocando el interés público, se ejerce fuera de las leyes constitutivas de un país. Se opone a “democracia”. En ellas encontramos un ilimitado poder.

II. Podemos definir a la dictadura como todo régimen autoritario que violentando el sistema de legitimidad establecido en un Estado, busca cierta permanencia. Se identifica con absolutismo y totalitarismo.

III. Maurice Duverger expone los momentos en la historia de la dictadura, a saber: 1) dictaduras antiguas: A) Grecia y Roma. Son producto de la colonización exterior y del comercio internacional, principalmente. Valga aclarar que en el derecho romano con la desmembración del consulado nacen una serie de magistraturas a través de las cuales los cónsules delegaban facultades. Estas magistraturas son divididas en ordinarias (tribuna militar, censura, cuestura, pretura, ediles) y en extraordinaria: la dictadura. Esta se presentaba en momentos difíciles para la vida de la República, situaciones de emergencia. Tenía una duración máxima de seis meses y el poder del dictador era limitado. Margadant (p. 82) señala que esta magistratura extraordinaria se asemeja a nuestra suspensión de ga-

rantías contenida en el a. 29 constitucional, con la diferencia que aquella era más drástica. B) Dictaduras provenientes por los trastornos intelectuales del Renacimiento y la Reforma acompañados de cambios económicos, y C) Dictaduras cuyo origen lo encontramos en la crisis de los sistemas aristocráticos monárquicos, 2) Dictaduras del Tercer Mundo. Tienen su fuente motivadora en las desigualdades sociales y en los problemas socioeconómicos. 3) Dictaduras de la tecnodemocracia. Son provocados por los desajustes en la base productiva de los países desarrollados.

IV. “Originalmente, la noción de dictadura corresponde a un régimen transitorio, basado en la fuerza, contrario al sistema de legitimidad admitido generalmente por la sociedad en que existe, y cuyo fin es asegurar el orden frente a circunstancias excepcionales. Pero, una vez establecidas las dictaduras tienden a perpetuarse y su carácter transitorio se atenúa. Por otra parte, algunos afirman que son permanentes desde el principio” (Duverger, p. 355). “La dictadura corresponde a una crisis del sistema social, que comporta una crisis de legitimidad o que es más o menos provocada por ésta” (*id.*, p. 356). Duverger señala que generalmente se habla de dictaduras conservadoras, identificadas con el régimen de propiedad capitalista y cuya legitimación radica en las ideas que han dado sustento ideológico al sistema establecido; y dictaduras revolucionarias a las que se les identifica con el sistema de propiedad socialista y cuya legitimación radica en la transitoriedad de la misma, durante la cual se emplea la coacción con el propósito de convertir en legítimo al nuevo régimen. Ya que estamos tratando las dictaduras socialistas o revolucionarias, hay que aclarar qué entiende el marxismo-leninismo por dictadura del proletariado. La dictadura del proletariado representa la primera fase de la sociedad comunista, a la que también se le conoce como socialismo. En esta primera etapa los medios de producción han dejado de ser propiedad privada para pertenecer a toda la sociedad. Los productos se distribuyen según el trabajo de cada quien y no según las necesidades, como se hará en etapas superiores. El Estado burgués se suprime violentamente para ser substituido por el Estado proletario el cual se extinguirá también en la etapa superior a la dictadura del proletariado.

Para Maurice Deverger tanto en las dictaduras socialistas como en las capitalistas se emplean los “mismos instrumentos políticos”: partido único, represión, policía, etc., y sólo difieren en el contexto socioeconómico.

mico e ideológico. Respecto al esquema de las instituciones políticas en las dictaduras Duverger habla de dos principales institutos que permiten a los regímenes autocráticos lograr su permanencia, a saber: A) la fuerza material de protección constituida por el ejército y el partido único, y B) los medios de acción sobre la población formados por un aparato represivo y por un aparato propagandístico.

V. BIBLIOGRAFIA: DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*; 6a. ed., Barcelona, Ariel, 1980; LENIN, Vladimir Ilitch, *El Estado y la revolución*, Moscú, Edit. Progreso, 1977; MARGADANT S., Guillermo Floris, *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*; 9a. ed., México, Esfinge, 1979.

Lombardo ABURTO HORACIO

**Dictamen pericial.** I. Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica.

II. El dictamen pericial en materia jurídica puede ser libre o estar sujeto a determinadas reglas o condiciones impuestas por la autoridad judicial que lo solicita o difiere. En el primer caso, el perito examina las cuestiones respecto de las cuales ha de emitir opinión fundada y que son sometidas a su criterio, experiencia o conocimientos, sin sujetarse a orientaciones u órdenes precisas; realiza por su parte las investigaciones que estima procedentes, acude a las actuaciones de un proceso si ello resulta indispensable, solicita informes, realiza inspecciones, estudia documentos y puede inclusive pedir alguna instrucción o la realización de una diligencia específicas; todo ello con la finalidad de obtener los elementos que le sean útiles para llegar a una conclusión, *que según su leal saber y entender*, considere es la correcta. En el segundo caso, es la autoridad judicial quien le indica sobre cuáles temas en particular o cuestiones profesionales o técnicas de una controversia, es en los que requiere auxilio, para estar en condiciones de pronunciar una sentencia justa y correcta.

Ejemplos de lo anterior los tenemos en los siguientes dictámenes periciales: en problemas grafoscópicos, en los que precisa identificar plenamente una grafía o una firma; o en cuestiones de índole médica, en las que el examen de una persona es necesario para deter-

minar su estado de salud o un padecimiento cualquiera, por exigencias del conflicto de intereses que se dirima, el perito actúa en función de sus conocimientos exclusivamente. En materia civil o penal el dictamen pericial procede cuando son necesarios los conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o cuando lo ordena la ley; pero sólo puede ofrecerse cuando se expresen los puntos sobre los hechos que versará, sin cuyo requisito no debe admitirse (a. 293 CPC y a. 174 CPP). En materia laboral, tratándose del procedimiento que se sigue en conflictos colectivos de naturaleza económica, al dictamen debe contener: a) los hechos y causas que dieron origen al conflicto; b) la relación entre el costo de la vida por familia y los salarios que perciben los trabajadores; c) los salarios medios que se paguen en una empresa o establecimiento; d) las condiciones económicas de la empresa o establecimiento; e) la condición general de la industria de que forma parte la empresa o establecimiento; f) las condiciones generales de los mercados, y g) los índices estadísticos que tiendan a precisar la economía nacional (a. 910 LFT). Como puede apreciarse en estos últimos casos el perito no puede salirse de unas instrucciones rígidas sobre cuyas especificaciones debe producir el dictamen. En el procedimiento ordinario se siguen reglas generales aunque se presenta una situación particular: la Junta de Conciliación y Arbitraje puede nombrar los peritos que correspondan al trabajador.

III. Por otra parte, cuando el dictamen judicial deba ajustarse a las disposiciones legales para que tenga eficacia probatoria y permita a la autoridad judicial apoyarse en él al adoptar una determinación respecto de las cuestiones técnicas, científicas o jurídicas que hayan sido planteadas por las partes, su contenido se ajustará a los siguientes capítulos.

A) Planteamiento de la cuestión sobre la que ha de pronunciarse un criterio profesional, técnico o científico. Al ofrecerse la prueba pericial se indicará su objeto y la naturaleza del ofrecimiento, esto es, la finalidad que se persigue con ella. Si de lo que se trata es de ilustrar al juez respecto de hechos o circunstancias del juicio, o la autoridad judicial es la que decide se le asesore en determinados aspectos de una controversia, será ésta la que indique la forma en que tal asesoría le es útil o necesaria.

B) Alcance de la controversia. En el dictamen pericial se fijarán con precisión los puntos en que se oponen las partes a efecto de distinguir las distintas posiciones en que se hayan ubicado. En todo caso de-

ben reproducirse textualmente los términos de ofrecimiento de la prueba para partir de ellos en el examen de los aspectos controvertidos tal como lo haya dispuesto la autoridad y sólo respecto de aquéllos habrá de pronunciarse juicio.

C) Examen de cada punto sobre los cuales se exige estudio. En el dictamen no sólo se formularán las aclaraciones conducentes sino que se incluirán los documentos o instructivos que complementen la opinión que se sustente y que sirvan para mejor ilustrar las cuestiones sometidas a examen pericial. Estas se estudiarán además por separado.

D) Conclusiones. El dictamen debe terminar proponiendo soluciones, las cuales deben estar fundamentadas en el análisis que se haga de los puntos controvertidos, con expresión de las causas o motivos, si los hubiere, que hayan permitido llegar a determinadas propuestas. Las conclusiones serán precisas y sin lugar a dudas.

El dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos, complejos que exigen una preparación especializada, de la cual carece. Puede o no vincularse a la resolución que se pronuncie, pero en cualquiera de los extremos que se adopten, la valoración que se haga constituye un apoyo para una más completa aplicación de la justicia.

v. PERITOS, PRUEBA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Sistemas y criterios para la apreciación de la prueba*, Concepción, 1965; SENTIS MELENDO, Santiago, "El juez y el hecho", *Estudios de derecho procesal*, Buenos Aires, EJE, 1967; BÉCERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 6a. ed., México, Porrúa, 1977; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 2a. ed., México, UNAM, 1979.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Difamación.** I. De difamar. Desacreditar a uno respecto a terceros. Supone un ataque a la fama o reputación de una persona, es decir, rebajar a alguien en la estima o concepto que los demás tienen de él.

II. En el derecho penal mexicano, el CP se refiere al delito de difamación en su a. 350, en el cual nos manifiesta qué es lo que debemos entender por dicho delito.

El delito de difamación es considerado dentro de

los delitos contra el honor, siendo éste el bien jurídico tutelado. El CP manifiesta claramente que la difamación consiste en comunicar de manera dolosa a una o a más personas la imputación en contra de una persona de un hecho cierto o falso, pero con la finalidad de ofender logrando por este medio el que se cause una deshonra, un descrédito, un perjuicio, exponiéndola al desprecio de alguien.

La imputación que es considerada una característica de dicha figura delictiva, deberá ser en forma concreta, precisa y determinada, no debe existir duda respecto a quién se le quiere atribuir una determinada conducta.

Sin embargo, es necesario tener presente que en el delito de difamación, la imputación siempre irá encaminada a la consecución de un fin: el de lesionar o dañar la reputación y estima de uno o varios sujetos, así como también el honor de una familia, etc.

En México, la consecuencia de la imputación es la de causar deshonra, descrédito, perjuicio, o exponer a una persona al desprecio de alguien (a. 350 CP).

La divulgación ha sido considerada como un elemento del delito de difamación.

Empero, la divulgación o la publicidad no es ya un requisito único de la difamación como se consideraba con antelación, sino que también es un requisito de la injuria.

De la lectura del citado artículo se desprende que la divulgación la encontramos inmersa en la palabra comunicación dolosa en sentido amplio.

III. La característica apreciable en el delito de difamación, es la comunicación a una o a varias personas de la imputación de hechos ciertos o falsos, tratando de conseguir en forma dolosa una lesión a la reputación ya sea personal, familiar o profesional.

Si consideramos que la comunicación además de ser una característica, también constituye uno de los elementos que configuran la conducta típica, consistente en la comunicación de la imputación de ciertos hechos falsos, determinados o indeterminados que integran la acción.

La comunicación a la que aludimos puede hacerse por cualquier medio: de palabra, por escrito, por gestos o ademanes, pero esta comunicación debe ser percibida por la persona o personas a quien se dirige.

Se desprende de la redacción de la norma en estudio, que basta solamente el "riesgo de lesión" a la reputación, honra, etc., que se puede cometer, para que se esté frente a la comisión del delito.

También se ha señalado a la imprenta como medio difamatorio, sobre todo cuando se hace mal uso de este medio, ya que a través de ella se puede dar mayor difusión a la ofensa. Quienes así actúan se olvidan de que la prensa, como órgano de difusión, satisface un interés general, y la convierten en un instrumento dañino para el honor.

Ahora es necesario señalar en qué consiste el elemento subjetivo. Su aspecto relevante es el dolo, entendido como el que tiene conocimiento y voluntad de realización de los elementos objetivos y subjetivos del tipo, para la consecución de la comisión de un hecho delictivo.

En la difamación, no se configura esta conducta como delictiva con el solo hecho de querer comunicar a otro la imputación a un tercero con el fin de causarle deshonor, descrédito, perjuicio, etc., sino que se requiere el *animus diffamandi*.

La intención de ofender en el delito de difamación representa un aspecto esencial para la configuración del mismo.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código penal anotado*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. III, *La tutela penal del honor y la libertad. Parte especial*; 3a. ed., México, Porrúa, 1978.

Marcia BULLEN NAVARRO

**Dignidad de la persona humana.** I. La palabra dignidad (del latín *dignitas -atis*), significa, entre otras cosas, excelencia, realce. Al hablarse de dignidad de la persona humana se quiere significar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza.

La persona humana, según la clásica definición de Boecio, es sustancia individual de naturaleza racional. El ser individual de la persona significa que ésta constituye una unidad física, psíquica y espiritual; el ser racional implica que tiene las facultades de razonar (entendimiento) y de querer libremente, amar, lo que la razón le presenta como bueno (voluntad). La racionalidad propia de la persona humana hace que su individualidad sea de distinto orden que la individualidad animal o psicológica; ella se da cuenta, es consciente de ser alguien, distinto de cualquier otro ser, único e irrepetible; ella tiene, pues, una unidad espiritual. Reconociéndose en la persona humana su naturaleza racional, es necesario concluir que ella tiene una preeminencia o dignidad respecto de los otros seres creados.

II. La noción de dignidad de la persona humana está ligada, lógicamente e históricamente, con el tema de las limitaciones del poder público.

En la antigüedad, la escuela estoica, desarrollando el pensamiento de Aristóteles, llegó a la conclusión de que todo hombre, por su naturaleza, es miembro de una comunidad universal del género humano, gobernada por la razón, y además, miembro de la propia comunidad política en la cual nace. Esta concepción fue una idea precursora que adquirió con el cristianismo una realidad concreta: el hombre, súbdito del reino donde nace, es también miembro del pueblo y reino de Dios; así a la pluralidad de organizaciones políticas particulares, se opone la Iglesia universal, que comprende a todos los hombres, de todos los reinos y todos los tiempos. Al considerarse al hombre como miembro del pueblo de Dios se comienza a reconocer en él una especial "dignidad". Del principio de la dignidad humana se desprendieron consecuencias jurídicas importantes: si el hombre pertenece al reino de Dios es evidente que tiene ciertos derechos de los cuales no puede ser despojado por ninguna comunidad humana. En esta doctrina está la raíz de la afirmación que el hombre posee derechos incondicionados, inviolables, oponibles a cualquier organización social o política nacional o aun internacional.

Santo Tomás de Aquino precisó esta doctrina diciendo que el bien privado del hombre debe subordinarse al bien común, siempre y cuando el bien privado implique un bien de la misma naturaleza que el bien común. Cuando al bien privado se contraponen un bien común de inferior naturaleza, éste debe ceder reconociendo la dignidad (o preeminencia) del bien personal. El hombre, por consecuencia, no está ordenado totalmente ni en todas sus partes a la comunidad política.

La filosofía racionalista, apoyándose en las concepciones humanistas cristianas y renacentistas, volvió a postular la dignidad de la persona humana como límite al poder del Estado; con esto ponía costo a las pretensiones fundadas en las doctrinas de Maquiavelo y Montesquieu. El humanismo laico de Hugo Grocio, Fernando Vázquez de Menchaca y Samuel Pufendorf coloca en el centro de sus sistemas el concepto de dignidad humana, fundado sobre la idea de libertad e igualdad de los derechos del hombre.

Con base en la noción de dignidad de la persona humana, fundada en la naturaleza racional y espiritual del hombre, se han hecho las diversas declaraciones de

derechos humanos. La Declaración de los Derechos del Hombre, votada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, dice en su preámbulo, que “La libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Además (a. 1) que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (a. 5-2) hablan de que las personas deben ser tratadas “con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

III. El derecho constitucional mexicano, aunque no ha reconocido expresamente la noción de dignidad de la persona humana como fundamento de los derechos humanos o “garantías individuales”, de hecho la acepta implícitamente el proteger (tít. 1 de la C) los derechos individuales y sociales del ser humano. En el internacional, México ha suscrito la Declaración de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1948, y ratificado (en 1981) los Pactos Internacionales de Naciones Unidas sobre derechos humanos, adoptados en 1966. Estos instrumentos internacionales sí hacen referencia expresa al concepto de dignidad de la persona humana, y como han sido ya ratificados por el Senado, forman parte del orden jurídico mexicano (a. 133 constitucional).

v. DERECHO NATURAL, DERECHOS HUMANOS, PERSONALIDAD.

IV. BIBLIOGRAFIA: PRECIADO HERNANDEZ, Rafael, *Lecciones de filosofía del derecho*, México, UNAM, 1982; RECASENS SICHES, Luis, *Panorama del pensamiento jurídico en el siglo XX*, México, Porrúa, 1963; VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*; trad. de Mario de la Cueva, México, UNAM, 1962.

Jorge ADAME GODDARD

Dilación, v. PLAZO DE GRACIA.

Diligencia, v. CULPA.

**Diligencia laboral.** I. Trámite que realizan los funcionarios y empleados de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para agilizar el proceso de trabajo. Cumplimiento o ejecución de una resolución pronunciada por los representantes ante las juntas de conciliación y arbitraje. Informes, investigaciones, pedimentos,

inspecciones, citaciones, emplazamientos o actos de ejecución que tienen lugar en el proceso laboral.

En todo proceso judicial se presentan determinadas actuaciones, ya sea que provengan de la autoridad o que corresponda realizarlas a las partes interesadas o a sus representantes, significándose las mismas por la forma, el contenido o la finalidad que se persiga en su ejecución. A estas actuaciones se les da el nombre jurídico de diligencias, en cuanto se realizan como consecuencia de una resolución de un juez o autoridad que intervenga, o bien se llevan a cabo en cumplimiento de algunos deberes fijados por las leyes, o responden a la actividad y prontitud con que sea necesario atender un mandamiento judicial. La palabra implica el deber de cooperar, la naturaleza de una obligación a cumplir y la circunstancia de tiempo y lugar en que el acto se realice. Por lo tanto se le puede aceptar como sinónimo de cuidado, de actividad o de prontitud, según provenga de cualquiera de las situaciones consignadas.

Por el carácter y función que tienen esas actuaciones dentro del proceso en que son realizadas los tratadistas de la materia las han clasificado en: a) diligencias preparatorias y preventivas (a. 857 LFT); b) diligencias de tramitación o instrucción (aa. 717, 718, 719, 726, 728, 838 y 845 LFT); c) diligencias de notificación o citación (aa. 743, 748, 753, 754, 756 y 758 LFT); d) diligencias probatorias e informativas (a. 829 LFT); e) diligencias ejecutivas (aa. 941, 953 y 967 LFT); f) diligencias que atañen a procedimientos especiales (aa. 898, 910, 913, 935 y 991 LFT), y g) en materia laboral exclusivamente, diligencias para mejor proveer (aa. 886 y 887 LFT). Examinaremos cada una de ellas desde el punto de vista del procedimiento de trabajo en México.

II. *Diligencias preparatorias y preventivas.* Son las actuaciones preliminares de un juicio que tienen por objeto preparar o asegurar determinadas pruebas o comprobaciones que han de servir de fundamento para el ejercicio de una acción. Pueden serlo asimismo las medidas cautelares que se adoptan con el fin de asegurar bienes o personas, o las destinadas a mantener situaciones de hecho para satisfacer necesidades urgentes. En nuestro sistema legislativo laboral sólo se admiten como providencias cautelares el arraigo y el secuestro; el arraigo cuando haya temor de que se ausente u oculte la persona contra quien se entable o haya entablado una demanda; el secuestro sólo con carácter provisional cuando sea necesario asegurar los

bienes de una persona, empresa o establecimiento, para responder de un crédito. Estas providencias han de llevarse a cabo a la presentación de la demanda pero pueden tramitarse con posterioridad; en el primer caso la solicitud debe ser previa al emplazamiento de la demanda; en el segundo se tramitarán por cuerda separada, esto es, en expediente especial que se formará para tal objeto; en ningún caso se harán del conocimiento de la persona en contra de quien se vaya a practicar la diligencia, el contenido de la solicitud que sea formulada por la parte que estima pueden afectarse sus intereses. El presidente de la Junta ante quien se formule la solicitud debe exigir se le exhiban pruebas que justifiquen la providencia cautelar, la cual no podrá realizarse si el afectado constituye depósito u otorga fianza suficiente (aa. 857 a 864 LFT).

III. *Diligencias de tramitación o instrucción.* Consisten en la ejecución de actos formales necesarios para el desarrollo normal del proceso judicial. La tramitación es dirigida por la autoridad judicial (juez o tribunal competente) a quienes secundan los funcionarios y empleados respectivos y debe realizarse con la intervención de las partes. Son estas diligencias una suma de actos concretos que deben efectuarse en la oportunidad e instancias del proceso, como son: la presentación de escritos, el levantamiento de actas circunstanciales, constancias o certificaciones que se expidan, traslados o vistas de acuerdos que se dicten, entrega o fijación de cédulas de notificación, envío de oficios y exhortos. En nuestro procedimiento de trabajo tenemos las siguientes: 1. La habilitación de días y horas inhábiles o la continuación de cualquier diligencia hasta su terminación (aa. 717 a 719 LFT); 2. En caso de extravío o desaparición de expedientes o de constancias de un juicio; la Junta podrá ordenar la práctica de las actuaciones que resulten necesarias para reponer los autos en su integridad, independientemente de hacer la denuncia que corresponda ante el Ministerio Público, para que de existir la comisión de algún delito, se ejercite además la acción que proceda (aa. 725 a 727 LFT); 3. La imposición de correcciones disciplinarias para mantener el buen orden durante el desarrollo de cualquier audiencia o diligencia, y que el presidente de una Junta o sus auxiliares deben exigir a las partes se les guarde el respeto y la consideración debidas (a. 728 LFT); 4. La atención a peticiones que formulen las partes en cualquier juicio, con prontitud y eficacia; las resoluciones que se dicten serán en el acto que concluya una diligencia o

dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquellas en que la Junta reciba una promoción por escrito, salvo disposición en contrario establecida por la ley (a. 838 LFT), y 5. La obligación de los representantes de los trabajadores o de los patrones ante una Junta, que se nieguen a votar los acuerdos que se adopten tratándose de actos a los que hubieran concurrido; en estos casos el presidente formulará un requerimiento al representante incumplido y si a pesar de ello insiste en su negativa, se llamará al suplente para que intervenga en el juicio (a. 845 LFT).

IV. *Diligencias de notificación y citación.* Tienen por objeto poner en conocimiento de parte interesada dentro del proceso, cualquier resolución que pueda afectar sus intereses jurídicos. La diligencia la realiza un funcionario a través de un acto revestido de formalidades legales, tratándose de las siguientes actuaciones: 1. La primera notificación personal (a. 743 LFT); 2. Las notificaciones ordinarias a efecto de que las partes concurren a una diligencia determinada, las cuales deberán hacerse en horas hábiles y con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos, del día y hora en que deban efectuarse, salvo disposición en contrario (a. 748 LFT); 3. La entrega o fijación de cédulas de notificación (a. 751 LFT); 4. Los exhortos (a. 753 LFT); 5. Las diligencias que deban practicarse en el extranjero (a. 754 LFT); 6. El desahogo de exhortos o despachos (aa. 758 a 760 LFT), y 7. La tramitación de incidentes de nulidad, de competencia, de personalidad, de acumulación o de excusas (aa. 761 a 765 LFT).

V. *Diligencias probatorias e informativas.* Lo son todas las actuaciones que resulten necesarias para el examen de las pruebas que ofrezcan las partes, siempre que vayan acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo. En el procedimiento laboral nuestros tribunales de trabajo podrán ordenar, con citación de las partes, el análisis de documentos, objetos o la visita a lugares cuando resulte necesario hacerlo; asimismo el reconocimiento de tales probanzas por actuarios o peritos; o practicar las diligencias que se juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad. Con tal finalidad la autoridad podrá requerir a las partes para que exhiban otros instrumentos que puedan ser materia de prueba; pero al mismo tiempo cualquier autoridad o persona ajena a un juicio que tenga conocimiento de hechos o posea documentos que puedan contribuir a aclarar dicha verdad, está obligada a aportarlos si para ello es requerida. Podrá

eximirse de la carga probatoria al trabajador si la Junta cuenta con otros medios para obtener el conocimiento de los hechos. Sin embargo, el patrón deberá exhibir los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene obligación de conservar. Cuando alguna persona no pueda por enfermedad o motivo justificado concurrir al local de la Junta, los representantes podrán practicar cualquier diligencia en el lugar donde aquella se encuentre (aa. 776 a 786 LFT). Finalmente, con relación a las inspecciones que practiquen los actuarios, deberán éstos levantar acta circunstanciada de la diligencia correspondiente, que deberán firmar los que en ella intervengan, para ser agregada al expediente (a. 829 LFT).

VI. *Diligencias ejecutivas*. La doctrina procesal distingue en la actividad jurisdiccional dos periodos: el de conocimiento o instrucción, constituido en materia laboral por la conciliación, la audiencia de demanda, contestación y pruebas; y el de ejecución, que lo integran todos los actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica de una sentencia. La ejecución constituye la última actuación de la autoridad de trabajo, al presionar a la parte que ha perdido en juicio el cumplimiento del laudo que haya sido pronunciado, ya sea por la vía de apremio o por otros medios coactivos del poder público. Conforme a los principios que regulan esta materia en nuestra legislación, la ejecución corresponde a los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje o a los de las juntas de conciliación que funcionan en forma permanente (a. 940 LFT); para ello deberán dictar las providencias necesarias a efecto de llevar a cabo una diligencia que recibe el nombre de “diligencia de ejecución” (a. 941 LFT), la cual se integra mediante dos actos: el embargo de bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución (aa. 951 y 952 LFT), y el de remate de dichos bienes en caso de no haber sido liberados por el demandado (a. 967 LFT). Las diligencias de embargo o remate no pueden suspenderse; en el primer caso el actuario que las practique resolverá cualquier problema que se suscite (a. 953 LFT); en el segundo será el presidente de la Junta quien resuelva de inmediato cualquier cuestión que planteen las partes interesadas (a. 972 LFT).

VII. *Diligencias que atañen a procedimientos especiales*. La LFT vigente incluye varios procedimientos especiales para la tramitación de determinados conflictos que se consignan en el a. 892. Por otra parte, existía desde la ley de 1931 un procedimiento de esta na-

turalidad para tramitar los que se denominaron “conflictos de orden económico” (aa. 570 a 583 LFT 1931) y que en la ley actual están comprendidos en un tit. denominado “procedimientos de conflictos de naturaleza económica” (aa. 900 a 919 LFT 1970) y que son aquellos cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo o bien la suspensión o terminación de las relaciones de trabajo. Además, se ha instaurado un nuevo procedimiento de huelga en el cual están previstas varias diligencias encaminadas a aclarar o precisar cuestiones sobre las que existan dudas o se requiera mayor información por parte de los representantes de las juntas (aa. 920 a 938 LFT). Estas diligencias tienen lugar en cualquier estado del procedimiento si lo ordenan los representantes del gobierno, el capital o el trabajo, ya sea por unanimidad o mayoría de votos.

VIII. *Diligencias para mejor proveer*. Son aquellas en las que sea por circunstancias especiales o por causas no imputables a las partes, se practican después de cerrada la instrucción de un juicio laboral ordinario y una vez que haya sido formulado por el auxiliar de la Junta el proyecto de laudo redactado por dicho funcionario. Son de carácter *sui generis* pues las solicitan y ordenan los representantes una vez examinado un expediente, si a su juicio consideran necesaria alguna actuación adicional para el correcto pronunciamiento del laudo. La ley de 1931 estableció como regla, que no contemplan otras legislaciones del trabajo, que una vez formulados los alegatos de las partes en un juicio ordinario, el auxiliar interrogaría a los otros representantes si “requerían de mayor instrucción para mejor proveer” y de contestar en caso afirmativo, se “practicarían las diligencias que se estimaran necesarias para el mejor esclarecimiento de la verdad” (a. 532 LFT 1931). El legislador de 1970 aceptó dicha actuación especial por considerarla útil para el completo conocimiento de un conflicto y sólo modificó el momento procesal en que debía hacerse por los representantes la solicitud correspondiente, que sería después de los alegatos y no al formularse el proyecto de laudo (a. 774). Sin embargo, al tener lugar la reforma de 1980, se mantuvo el propósito de ordenar la práctica de dicha diligencia sólo cuando los tres representantes la consideraran indispensable para su ilustración (a. 886 LFT). Las anteriores son las varias diligencias laborales que pueden tener lugar en el derecho procesal mexicano del trabajo.

IX. BIBLIOGRAFIA: COUTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1948, t. I; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PODETTI, J. Ramiro, *Tratado del proceso laboral*, Buenos Aires, 1950; t. II; REMORINO, Jerónimo, *La nueva legislación social argentina*; Buenos Aires, 1956; ALVAREZ DEL CASTILLO, Enrique; *Reformas a la ley federal del trabajo en 1979*, México, UNAM, 1980; PORRAS Y LOPEZ, Armando, *Derecho procesal del Trabajo*; México, 1975.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

**Diligencias judiciales.** I. Esta expresión tiene diversos significados. El más preciso, que se le suele atribuir cuando se habla en singular de diligencia judicial, es el de acto procesal de los funcionarios judiciales por medio del cual se ejecuta o se lleva a cabo una resolución judicial. En este sentido, la diligencia judicial es una especie del género actuaciones judiciales, que comprende todos los actos procesales del tribunal, tanto los de decisión (resoluciones judiciales), comunicación y documentación, como los de ejecución. Dentro de estos últimos se ubican las diligencias judiciales. Este es el significado que se da a esta expresión cuando se alude a la diligencia de embargo en el juicio ejecutivo o en la "vía de apremio" (a. 539 del CPC); a la diligencia de lanzamiento en el juicio de desahucio (a. 497 del mismo CPC); a diligenciar exhortos (aa. 104 y 105 *idem*), etc.

II. Cuando se utiliza la expresión en plural, se le suelen dar los siguientes significados: 1) como *procedimiento* o secuencia de actos procesales (así se hace referencia a las diligencias de prueba —a. 398, fr. II, del CPC—; a las diligencias para mejor proveer —a. 279 del CPC—; a las diligencias de consignación —aa. 225, 229 y 232 del mismo ordenamiento—; a las diligencias de jurisdicción voluntaria —a. 68 *idem*—; etc.), y 2) como *expediente* o "autos" (a. 206 y 217 *idem*, con relación a la separación de personas como acto prejudicial).

v. ACTUACIONES JUDICIALES, DESAHUCIO, DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, JUICIO EJECUTIVO, JURISDICCION VOLUNTARIA, MEDIOS DE COMUNICACION PROCESAL, RESOLUCIONES JUDICIALES.

III. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; COUTURE, Eduardo J., *Fundamentos del derecho procesal civil*, Buenos Aires, Depalma, 1972; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla,

1982; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*, México, Porrúa, 1965.

José OVALLE FAVELA

**Diligencias para mejor proveer.** I. Estas diligencias, también llamadas providencias para mejor proveer, son actos de prueba decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión.

Corresponde, por tanto, a la especialidad del derecho probatorio el estudio de este instituto cuya necesidad y conveniencia se reconocen expresamente en la generalidad de las legislaciones. En su evolución ha experimentado un tránsito progresivo, desde su aplicación restringida y excepcional, limitada a determinados supuestos concretos consignados en las leyes, hasta una amplia facultad inquisitoria en manos del juez, que hace factible la emisión de sentencias sustentadas en el cabal conocimiento de los hechos en litigio.

De conformidad con el brocardo *da mihi factum, dico tibi jus*, la proposición de los elementos fácticos de la contienda y su acreditamiento incumben a las partes, pues lógicamente la narración histórica del caso no puede tener trascendencia al fallo del juzgador en tanto no vaya sustentada en el acreditamiento de elementos aptos para producir convicción en el ánimo de éste.

Decía Carlos Lessona que es de sentido común que probar es hacer conocidos del juez los hechos dudosos y discutidos y que las partes son las que verdaderamente los conocen y quienes conocen también los medios idóneos para probarlos. A esto hay que agregar que generalmente son ellas las que pueden disponer de éstos para ponerlos en contacto con quien ha de valorarlos.

Por otra parte, el interés privado mueve a las partes a desarrollar las actividades necesarias para allegar las pruebas al tribunal.

II. En el proceso dispositivo típico no incumbe al juez la iniciativa probatoria; el litigio es cosa de las partes y por lo mismo debe ser asumido exclusivamente por ellas, con la natural consecuencia de que si no lo hicieren no podrán esperar que sus pretensiones lleguen a ser acogidas favorablemente por el juez. En el proceso dispositivo éste es extraño a la materia de la contienda, su posición es netamente receptiva y cual-